RESOLUCION No. 1339

ARMENIA, QUINDIO, 06 DE JUNIO DE 2024
"POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICION INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCION 537 DEL 14 DE MARZO DE 2024"

LA SUBDIRECCIÓN DE REGULACIÓN Y CONTROL AMBIENTAL DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL QUINDÍO, en uso de sus atribuciones legales contenidas en la Ley General Ambiental de Colombia, el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y la Resolución 2169 del 12 de diciembre de 2016, modificada por la Resolución 066 del 16 de enero de 2017, de fechas dieciséis (16) y dieciocho (18) de enero de dos mil diecisiete (2017), y a su vez modificada por la resolución 1035 del 03 de mayo de 2019 y 1861 del 14 de septiembre de 2020, emanadas de la Dirección General de la C.R.Q. y las competencias establecidas en el Decreto 1076 de 2015 y,

1

CONSIDERANDO

Que el artículo 8º de la Constitución Política determina: *"Es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la nación".*

Que así mismo, la Constitución Política de Colombia en su artículo 79 consagra el derecho a gozar de un ambiente sano y dispone que es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.

Que el artículo 80 ibídem señala que corresponde al Estado planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución. Indica además el artículo referido que el Estado deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados.

Que el artículo 95 ibídem, preceptúa en su numeral 8º, como "*un deber del ciudadano, proteger los recursos culturales y naturales del país y velar por la conservación de un ambiente sano".*

Que la Ley 23 de 1973 en su artículo 2° establece que el medio ambiente es un patrimonio común, cuyo mejoramiento y conservación son actividades de utilidad pública, en la que deben participar el Estado y los particulares, y así mismo, define que el medio ambiente está constituido por la atmósfera y los recursos naturales renovables.

Que el Decreto - Ley 2811 de 1974 por el cual se adoptó el Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente, establece en su artículo 1° que el ambiente es patrimonio común, y que el Estado y los particulares deben participar en su preservación y manejo, por ser de utilidad pública e interés social.

COMPETENCIA PARA CONOCER DEL RECURSO INTERPUESTO

Que el artículo 30 de la Ley 99 de 1993, estipula el objeto de las Corporaciones Regionales Autónomas, consagrando que: *"Todas las corporaciones, autónomas regionales tendrán por objeto la ejecución de las políticas, planes, programas y proyectos sobre medio ambiente y*

RESOLUCION No. 1339

ARMENIA, QUINDIO, 06 DE JUNIO DE 2024
"POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICION INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCION 537 DEL 14 DE MARZO DE 2024"

recursos naturales renovables, así como dar cumplida y oportuna aplicación a las disposiciones legales vigentes sobre su disposición, administración, manejo y aprovechamiento, conforme a las regulaciones, pautas y directrices expedidas por el Ministerio del Medio Ambiente".

Que según el numeral 2º del artículo 31 de la Ley 99 de 1993, corresponde a las Corporaciones Autónomas Regionales ejercer la función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción de acuerdo con las normas de carácter superior y conforme a los criterios y directrices trazadas por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible.

Que la Ley 99 de 1993, dispone en el numeral 9° del artículo 31 que: "*Las Corporaciones Autónomas Regionales ejercerán las siguientes funciones: 9) Otorgar concesiones, permisos, autorizaciones y licencias ambientales requeridas por la ley para el uso, aprovechamiento o movilización de los recursos naturales renovables o para el desarrollo de actividades que afecten o puedan afectar el medio ambiente."*

Que en el Departamento del Quindío, la Corporación Autónoma Regional del Quindío-C.R.Q., es la máxima autoridad ambiental, y tiene dentro de sus competencias otorgar o negar las autorizaciones, permisos y licencias ambientales a los proyectos, obras y/o actividades de su competencia a desarrollarse en el área de su jurisdicción y ejercer control sobre los mismos.

Que la Resolución 2169 del 12 de diciembre de 2016, modificada por la Resolución 066 del 16 de enero de 2017, y a su vez modificada por la Resolución 081 del 18 de enero de 2017, emanadas de la Dirección General de la Corporación Autónoma Regional del Quindío y, asignó a la Subdirección de Regulación y Control Ambiental de la Corporación Autónoma Regional del Quindío, la función de otorgar permisos, concesiones, autorizaciones y licencias ambientales requeridas por la ley para el uso, aprovechamiento o movilización de los recursos naturales o para el desarrollo de actividades que afecten o puedan afectar el medio ambiente; por lo tanto es competente para expedir el presente acto administrativo.

Que como consecuencia de lo anterior, la Subdirección de Regulación y Control Ambiental de la Corporación Autónoma Regional del Quindío C.R.Q., está legitimada para conocer del recurso de reposición interpuesto por el señor **JUAN JOSE MEJIA VELASQUEZ** identificado con cédula de ciudadanía N° **7.549.316** quien ostenta la calidad de **REPRESENTANTE LEGAL** de la Sociedad **GRUPO INNOVA CONSTRUCTORA S.A.S** identificada con el Nit N° **900430417-7 ,** sociedad **PROPIETARIA** de los predios denominados **1) VIA AL CAIMO A # 1 KM GLORIETA CLUB CAMPESTRE COND LAGOS DE IRAKA CASAS DE CAMPO PROPIEDAD HORIZONTAL HOME SUITE 157 A ETAPA FASE 4 4B Y 1) VIA AL CAIMO A # 1 KM GLORIETA CLUB CAMPESTRE COND LAGOS DE IRAKA CASAS DE CAMPO PROPIEDAD HORIZONTAL HOME SUITE 157 B ETAPA FASE 4 4B** ubicados en la vereda **MURILLO** del Municipio de **ARMENIA (Q),** identificados con matrículas inmobiliarias N° **280-246388, 280-246389**

RESOLUCION No. 1339

ARMENIA, QUINDIO, 06 DE JUNIO DE 2024
"POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICION INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCION 537 DEL 14 DE MARZO DE 2024"

y fichas catastral **SIN INFORMACIÓN,,** tal y como lo establece el Capítulo VI Artículos 74 y siguientes de la Ley 1437 de 2011.

ANTECEDENTES FACTICOS

Que el día diecinueve (19) de septiembre de dos mil veintitrés (2023), el señor **JUAN JOSE MEJIA VELASQUEZ** identificado con cédula de ciudadanía N° **7.549.316** quien ostenta la calidad de **REPRESENTANTE LEGAL** de la Sociedad **GRUPO INNOVA CONSTRUCTORA S.A.S** identificada con el Nit N° **900430417-7 ,** sociedad **PROPIETARIA** de los predios denominados **1) VIA AL CAIMO A # 1 KM GLORIETA CLUB CAMPESTRE COND LAGOS DE IRAKA CASAS DE CAMPO PROPIEDAD HORIZONTAL HOME SUITE 157 A ETAPA FASE 4 4B Y 1) VIA AL CAIMO A # 1 KM GLORIETA CLUB CAMPESTRE COND LAGOS DE IRAKA CASAS DE CAMPO PROPIEDAD HORIZONTAL HOME SUITE 157 B ETAPA FASE 4 4B** ubicados en la vereda **MURILLO** del Municipio de **ARMENIA (Q),** identificados con matrículas inmobiliarias N° **280-246388, 280-246389** y fichas catastral **SIN INFORMACIÓN,** presento a la **CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL QUINDÍO -C.R.Q,** Formato Único Nacional de Solicitud de Permiso de Vertimientos con radicado No. **10909-23,** acorde con la información que se detalla:

ASPECTOS TÉCNICOS Y AMBIENTALES GENERALES

INFORMACIÓN GENERAL DEL VERTIMIENTO	
Nombre del predio o proyecto	Condominio lagos de iraka 157A Y 157B
Localización del predio o proyecto	Vereda de Murillo Municipio de Armenia, Q.
Código catastral 157A	63000100030000000003429902011571
Código catastral 157B	630001000300000000003429902011572
Matricula Inmobiliaria	280-246388 y 280-246389
Área del predio según Certificado de Tradición	166.92 m^2
Área del predio según SIG-QUINDIO	Sin información
Área del predio según Geo portal - IGAC	Sin información
Fuente de abastecimiento de agua	Empresas públicas de Armenia
Cuenca hidrográfica a la que pertenece	Rio La Vieja
Tipo de vertimiento (Doméstico / No Domestico)	Domestico
Tipo de actividad que genera el vertimiento.	2 Viviendas Campestres (hotel)

RESOLUCION No. 1339

ARMENIA, QUINDIO, 06 DE JUNIO DE 2024
"POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICION INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCION 537 DEL 14 DE MARZO DE 2024"

(vivienda, industrial, Comercial o de Servicios)	
Ubicación de la infraestructura generadora del vertimiento (coordenadas geográficas).	Lat: 4° 28' 00.1" N Long: -75° 45' 33.7" W
Ubicación del vertimiento (coordenadas geográficas).	Lat: 4° 28' 00.2" N Long: -75° 45'33.07" W
Nombre del sistema receptor del vertimiento	Suelo (pozo de absorción)
Área de Infiltración del vertimiento	14.76m^2
Caudal de la descarga	0,0083 Lt/seg.
Frecuencia de la descarga	30 días/mes.
Tiempo de la descarga	24 horas/día
Tipo de flujo de la descarga	Intermitente

Imagen No. 1. Ubicación general del Predio

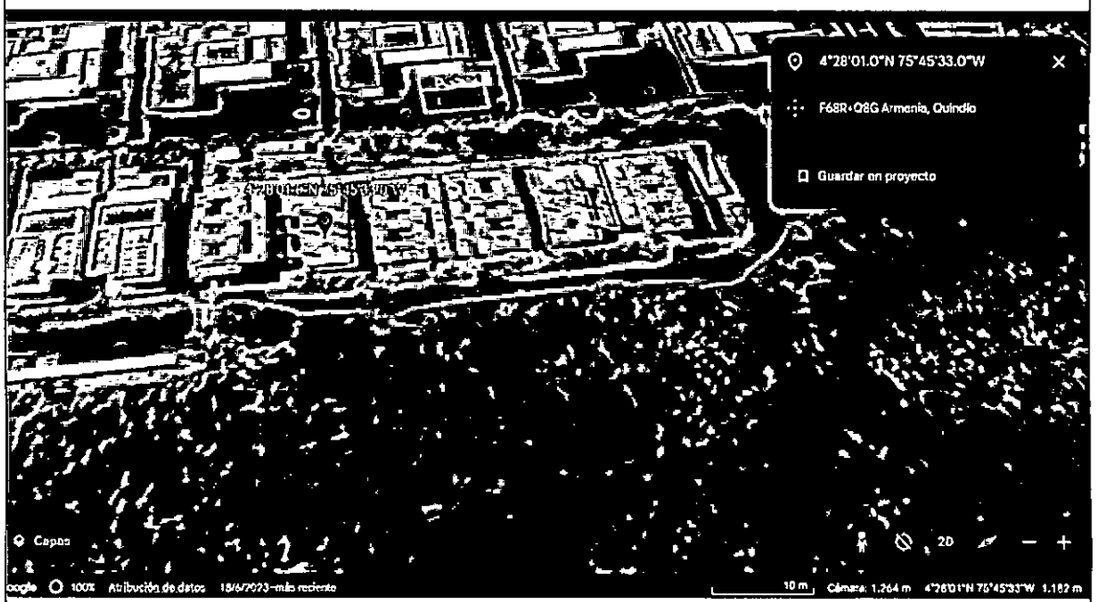

Fuente: Google Earth 2023

OBSERVACIONES:

Que, por reunir los requisitos legales, especialmente a lo estipulado en el artículo 2.2.3.3.5.2 (artículo 42 del Decreto 3930 de 2010), modificado por el Decreto 50 de 2018, mediante acto administrativo con radicado **No. SRCA-AITV-728-11-2023** del día ocho (08) de noviembre de dos mil veintitrés (2023), se profirió Auto de Iniciación de Trámite de permiso

RESOLUCION No. 1339

ARMENIA, QUINDIO, 06 DE JUNIO DE 2024
"POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICION INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCION 537 DEL 14 DE MARZO DE 2024"

de vertimientos, el cual fue notificado por correo electrónico el día 09 de noviembre de 2023 al señor **JUAN JOSE MEJIA VELASQUEZ** identificado con cédula de ciudadanía N° **7.549.316,** quien ostenta la calidad de **REPRESENTANTE LEGAL** de la sociedad **GRUPO INNOVA CONSTRUCTORA S.A.S** identificada con el NIT **9004304177,** sociedad **PROPIETARIA** de los predios denominados **1) VIA AL CAIMO A # 1 KM GLORIETA CLUB CAMPESTRE COND LAGOS DE IRAKA CASAS DE CAMPO PROPIEDAD HORIZONTAL HOME SUITE 157 A ETAPA FASE 4 4B Y 1) VIA AL CAIMO A # 1 KM GLORIETA CLUB CAMPESTRE COND LAGOS DE IRAKA CASAS DE CAMPO PROPIEDAD HORIZONTAL HOME SUITE 157 B ETAPA FASE 4 4B** ubicados en la vereda **MURILLO** del Municipio de **ARMENIA (Q)**, a través de radicado 16704-23.

CONSIDERACIONES TÉCNICAS

Que el ingeniero Civil John Edward Gómez Galeano, contratista de la Subdirección de Regulación y Control Ambiental de la C.R.Q. realizó visita técnica el día 15 de noviembre de 2023 a los predios denominados **1) VIA AL CAIMO A # 1 KM GLORIETA CLUB CAMPESTRE COND LAGOS DE IRAKA CASAS DE CAMPO PROPIEDAD HORIZONTAL HOME SUITE 157 A ETAPA FASE 4 4B Y 1) VIA AL CAIMO A # 1 KM GLORIETA CLUB CAMPESTRE COND LAGOS DE IRAKA CASAS DE CAMPO PROPIEDAD HORIZONTAL HOME SUITE 157 B ETAPA FASE 4 4B** ubicados en la vereda **MURILLO** del Municipio de **ARMENIA (Q)**, en la cual describe lo siguiente:

"DESCRIPCION DE LOS ASPECTOS ENCONTRADOS EN LA VISITA

En visita técnica se encuentra sistema en canecas de rotoplast, trampa de grasas y pozo de absorción de 2.5 mts de diámetro y 3mts de profundidad en ladrillo tolete, el sistema funciona para dos casas cada una con Trampa de Grasas Independiente.
Cada casa consta de 1 cocina y 4 baños.
Sistema terminado"

Que el día 05 de diciembre del año 2023, el ingeniero civil **JOHN EDWARD GÓMEZ GALEANO,** contratista de la Subdirección de Regulación y Control Ambiental de la C.R.Q., evaluó técnica y ambientalmente la documentación allegada por el usuario y emitió concepto técnico para trámite de permiso de vertimientos, en el cual, concluyó lo siguiente:

Como resultado de la evaluación técnica de la documentación contenida en el expediente No. 10909 del 2023 para el predio LAGOS DE IRAKA HOME SUITE 157A Y 157B del municipio de Armenia (Q.), Matrícula Inmobiliaria No. 280-246388 y 280-246389, los cuales presentan los siguientes códigos catastrales 63000100030000000034299020115 71 y 63000100030000000034299020115 72, para lo cual se determina lo siguiente:

- ***El sistema de tratamiento de aguas residuales domesticas propuestos como solución conjunta de saneamiento, es acorde a los lineamientos establecidos en la Resolución 0330 de 2017*** *que adopta el Reglamento Técnico para el Sector de Agua potable y Saneamiento Básico RAS. lo anterior teniendo como base la capacidad de las unidades de los STARD propuestos en el predio, para lo cual la contribución de aguas residuales debe ser generada hasta por 8 contribuyentes permanentes en el STARD propuesto.*

RESOLUCION No. 1339

ARMENIA, QUINDIO, 06 DE JUNIO DE 2024
"POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICION INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCION 537 DEL 14 DE MARZO DE 2024"

NO ES VIABLE OTORGAR EL PEMRISO DE VERTIMIENTOS *puesto que la coordenada de ubicación del sistema de tratamiento se encuentra* ***DENTRO de Áreas forestales protectoras*** *de que habla el artículo 2.2.1.1.18.2 del Decreto 1076 de 2015. Se resalta que los suelos de protección según el artículo 2.2.2.1.2.11 del Decreto 1076 de 2015 "Está constituido por las zonas y áreas de terrenos localizados dentro de cualquiera de las clases de suelo de que trata la Ley 388 de 1997 y que tiene restringida la posibilidad de urbanizarse debido a la importancia estratégica para la designación o ampliación de áreas protegidas públicas o privadas, que permitan la preservación, restauración o uso sostenible de la biodiversidad, de importancia municipal, regional o nacional.", en este sentido el suelo de protección corresponde a determinante según lo dispuesto en Articulo 10 de la Ley 388 de 1997 y constituyen normas de superior jerarquía , por tanto, para el caso en particular del permiso de vertimientos el Decreto 1076 de 2015 Articulo 2.2.3.3.5.2. parágrafo 1 "En todo caso cuando no exista compatibilidad entre los usos del suelo y las determinantes ambientales establecidas por la autoridad ambiental competente para el Ordenamiento Territorial, estas últimas de acuerdo con el artículo 10 de la Ley 388 de 1997 o la norma que lo modifique, adicione o sustituya, prevalecerán sobre los primeros".*

6

- *La documentación presentada también debe pasar a un análisis jurídico integral, análisis de determinantes ambientales, análisis de compatibilidad de uso del suelo según lo establecido en los instrumentos de planificación y ordenamiento territorial y los demás que el profesional asignado determine"*

Que para el día 14 de marzo de 2024 la Subdirección de Regulación y Control Ambiental emite la Resolución 537 ***"POR MEDIO DEL CUAL SE NIEGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMÉSTICAS PARA DOS (2) VIVIENDAS CONSTRUIDAS EN LOS PREDIOS DENOMINADOS 1) VIA AL CAIMO A # 1KM GLORIETA CLUB CAMPESTRE COND LAGOS DE IRAKA CASAS DE CAMPO PROPIEDAD HORIZONTAL HOME SUITE 157 A ETAPA FASE 4 4B 1) VIA AL CAIMO A # 1KM GLORIETA CLUB CAMPESTRE COND LAGOS DE IRAKA CASAS DE CAMPO PROPIEDAD HORIZONTAL HOME SUITE 157 B ETAPA FASE 4 4B UBICADOS EN LA VEREDA MURILLO DEL MUNICIPIO DE ARMENIA (Q) Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES".*** Acto administrativo debidamente notificado al correo electrónico irakaobra@gmail.com el día 15 de marzo de 2024 al señor **JUAN JOSE MEJIA VELASQUEZ** en calidad de **REPRESENTANTE LEGAL** de la sociedad **GRUPO INNOVA CONSTRUCTORA S.A.S** sociedad **PROPIETARIA** del predio según oficio con radicado No. 003534.

Que para el día 03 de abril del año 2024, de manera virtual mediante radicado número 03632-24 el señor **JUAN JOSE MEJIA VELASQUEZ** identificado con cédula de ciudadanía N° **7.549.316** quien ostenta la calidad de **REPRESENTANTE LEGAL** de la Sociedad **GRUPO INNOVA CONSTRUCTORA S.A.S** identificada con el Nit N° **900430417-7 ,** sociedad **PROPIETARIA** de los predios denominados **1) VIA AL CAIMO A # 1 KM GLORIETA CLUB CAMPESTRE COND LAGOS DE IRAKA CASAS DE CAMPO PROPIEDAD HORIZONTAL HOME SUITE 157 A ETAPA FASE 4 4B Y 1) VIA AL CAIMO A # 1 KM GLORIETA CLUB CAMPESTRE COND LAGOS DE IRAKA CASAS DE CAMPO PROPIEDAD HORIZONTAL HOME SUITE 157 B ETAPA FASE 4 4B** ubicados

RESOLUCION No. 1339

ARMENIA, QUINDIO, 06 DE JUNIO DE 2024
"POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICION INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCION 537 DEL 14 DE MARZO DE 2024"

en la vereda **MURILLO** del Municipio de **ARMENIA (Q),** identificados con matrículas inmobiliarias N° **280-246388, 280-246389** y fichas catastral **SIN INFORMACIÓN,** interpone Recurso de Reposición contra la Resolución N° **537** del **14 de marzo** del año **2024**, ***"POR MEDIO DEL CUAL SE NIEGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMÉSTICAS PARA DOS (2) VIVIENDAS CONSTRUIDAS EN LOS PREDIOS DENOMINADOS 1) VIA AL CAIMO A # 1KM GLORIETA CLUB CAMPESTRE COND LAGOS DE IRAKA CASAS DE CAMPO PROPIEDAD HORIZONTAL HOME SUITE 157 A ETAPA FASE 4 4B 1) VIA AL CAIMO A # 1KM GLORIETA CLUB CAMPESTRE COND LAGOS DE IRAKA CASAS DE CAMPO PROPIEDAD HORIZONTAL HOME SUITE 157 B ETAPA FASE 4 4B UBICADOS EN LA VEREDA MURILLO DEL MUNICIPIO DE ARMENIA (Q) Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"***., perteneciente al trámite solicitado mediante radicado N°**10909-2023.**

7

PROCEDENCIA DEL RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO

Que antes de entrar a realizar el análisis jurídico del recurso de reposición interpuesto por el señor **JUAN JOSE MEJIA VELASQUEZ** identificado con cédula de ciudadanía N° **7.549.316** quien ostenta la calidad de **REPRESENTANTE LEGAL** de la Sociedad **GRUPO INNOVA CONSTRUCTORA S.A.S** identificada con el Nit N° **900430417-7 ,** sociedad **PROPIETARIA** de los predios denominados **1) VIA AL CAIMO A # 1 KM GLORIETA CLUB CAMPESTRE COND LAGOS DE IRAKA CASAS DE CAMPO PROPIEDAD HORIZONTAL HOME SUITE 157 A ETAPA FASE 4 4B Y 1) VIA AL CAIMO A # 1 KM GLORIETA CLUB CAMPESTRE COND LAGOS DE IRAKA CASAS DE CAMPO PROPIEDAD HORIZONTAL HOME SUITE 157 B ETAPA FASE 4 4B** ubicados en la vereda **MURILLO** del Municipio de **ARMENIA (Q),** identificados con matrículas inmobiliarias N° **280-246388, 280-246389** y fichas catastral **SIN INFORMACIÓN,** del trámite con radicado **10909-2023,** la Subdirección de Regulación y Control Ambiental entrará a evaluar sí en efecto, el recurso reúne los requisitos necesarios para su procedencia.

Que la Ley 1437 de 2011 "*Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo*", desarrolla a partir del artículo 74 y siguientes el Capítulo correspondiente a los recursos, en el cual se determina la procedencia de éstos contra los actos administrativos, la improcedencia, oportunidad y presentación, requisitos, pruebas, entre otros, los cuales estipulan lo siguiente:

"Artículo 74. Recursos contra los actos administrativos. *Por regla general, contra los actos definitivos procederán los siguientes recursos:*

1. El de reposición, ante quien expidió la decisión para que la aclare, modifique, adicione o revoque.

2. El de apelación, para ante el inmediato superior administrativo o funcional con el mismo propósito.

RESOLUCION No. 1339

ARMENIA, QUINDIO, 06 DE JUNIO DE 2024
"POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICION INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCION 537 DEL 14 DE MARZO DE 2024"

No habrá apelación de las decisiones de los Ministros, Directores de Departamento Administrativo, superintendentes y representantes legales de las entidades descentralizadas ni de los directores u organismos superiores de los órganos constitucionales autónomos.

Tampoco serán apelables aquellas decisiones proferidas por los representantes legales y jefes superiores de las entidades y organismos del nivel territorial.

NOTA: El texto subrayado fue declarado EXEQUIBLE por la Corte Constitucional mediante Sentencia C-248 de 2013.

3. El de queja, cuando se rechace el de apelación.

El recurso de queja es facultativo y podrá interponerse directamente ante el superior del funcionario que dictó la decisión, mediante escrito al que deberá acompañarse copia de la providencia que haya negado el recurso.

De este recurso se podrá hacer uso dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de la decisión.

Recibido el escrito, el superior ordenará inmediatamente la remisión del expediente, y decidirá lo que sea del caso.

Artículo 75. Improcedencia. *No habrá recurso contra los actos de carácter general, ni contra los de trámite, preparatorios, o de ejecución excepto en los casos previstos en norma expresa.*

Artículo 76. Oportunidad y presentación. *Los recursos de reposición y apelación deberán interponerse por escrito en la diligencia de notificación personal, o dentro de los diez (10) días siguientes a ella, o a la notificación por aviso, o al vencimiento del término de publicación, según el caso. Los recursos contra los actos presuntos podrán interponerse en cualquier tiempo, salvo en el evento en que se haya acudido ante el juez.*

Los recursos se presentarán ante el funcionario que dictó la decisión, salvo lo dispuesto para el de queja, y si quien fuere competente no quisiere recibirlos podrán presentarse ante el procurador regional o ante el personero municipal, para que ordene recibirlos y tramitarlos, e imponga las sanciones correspondientes, si a ello hubiere lugar.

El recurso de apelación podrá interponerse directamente, o como subsidiario del de reposición y cuando proceda será obligatorio para acceder a la jurisdicción.

Los recursos de reposición y de queja no serán obligatorios.

Artículo 77. Requisitos. *Por regla general los recursos se interpondrán por escrito que no requiere de presentación personal si quien lo presenta ha sido reconocido en la actuación. Igualmente, podrán presentarse por medios electrónicos.*

RESOLUCION No. 1339

ARMENIA, QUINDIO, 06 DE JUNIO DE 2024
"POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICION INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCION 537 DEL 14 DE MARZO DE 2024"

Los recursos deberán reunir, además, los siguientes requisitos:

1. Interponerse dentro del plazo legal, por el interesado o su representante o apoderado debidamente constituido.

2. Sustentarse con expresión concreta de los motivos de inconformidad.

3. Solicitar y aportar las pruebas que se pretende hacer valer.

4. Indicar el nombre y la dirección del recurrente, así como la dirección electrónica si desea ser notificado por este medio.

Sólo los abogados en ejercicio podrán ser apoderados. Si el recurrente obra como agente oficioso, deberá acreditar la calidad de abogado en ejercicio, y prestar la caución que se le señale para garantizar que la persona por quien obra ratificará su actuación dentro del término de dos (2) meses.

Si no hay ratificación se hará efectiva la caución y se archivará el expediente.

Para el trámite del recurso el recurrente no está en la obligación de pagar la suma que el acto recurrido le exija. Con todo, podrá pagar lo que reconoce deber.

Artículo 78. Rechazo del recurso. *Si el escrito con el cual se formula el recurso no se presenta con los requisitos previstos en los numerales 1, 2 y 4 del artículo anterior, el funcionario competente deberá rechazarlo. Contra el rechazo del recurso de apelación procederá el de queja.*

Artículo 79. Trámite de los recursos y pruebas. *Los recursos se tramitarán en el efecto suspensivo.*

Los recursos de reposición y de apelación deberán resolverse de plano, a no ser que al interponerlos se haya solicitado la práctica de pruebas, o que el funcionario que ha de decidir el recurso considere necesario decretarlas de oficio.

Cuando con un recurso se presenten pruebas, si se trata de un trámite en el que interviene más de una parte, deberá darse traslado a las demás por el término de cinco (5) días.

Cuando sea del caso practicar pruebas, se señalará para ello un término no mayor de treinta (30) días. Los términos inferiores podrán prorrogarse por una sola vez, sin que con la prórroga el término exceda de treinta (30) días.

En el acto que decrete la práctica de pruebas se indicará el día en que vence el término probatorio.

RESOLUCION No. 1339

ARMENIA, QUINDIO, 06 DE JUNIO DE 2024
"POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICION INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCION 537 DEL 14 DE MARZO DE 2024"

Artículo 80. Decisión de los recursos. *Vencido el período probatorio, si a ello hubiere lugar, y sin necesidad de acto que así lo declare, deberá proferirse la decisión motivada que resuelva el recurso.*

La decisión resolverá todas las peticiones que hayan sido oportunamente planteadas y las que surjan con motivo del recurso."

Que una vez evaluados los anteriores requisitos, la Subdirección de Regulación y Control Ambiental de la Corporación Autónoma Regional del Quindío C.R.Q., encuentra acorde a la luz de los artículos 74, 76 y 77 de la Ley 1437 de 2011, la presentación del recurso de reposición impetrado por el señor **JUAN JOSE MEJIA VELASQUEZ** identificado con cédula de ciudadanía N° **7.549.316** quien ostenta la calidad de **REPRESENTANTE LEGAL** de la Sociedad **GRUPO INNOVA CONSTRUCTORA S.A.S** identificada con el Nit N° **900430417-7 ,** sociedad **PROPIETARIA** de los predios denominados **1) VIA AL CAIMO A # 1 KM GLORIETA CLUB CAMPESTRE COND LAGOS DE IRAKA CASAS DE CAMPO PROPIEDAD HORIZONTAL HOME SUITE 157 A ETAPA FASE 4 4B Y 1) VIA AL CAIMO A # 1 KM GLORIETA CLUB CAMPESTRE COND LAGOS DE IRAKA CASAS DE CAMPO PROPIEDAD HORIZONTAL HOME SUITE 157 B ETAPA FASE 4 4B** ubicados en la vereda **MURILLO** del Municipio de **ARMENIA (Q),** identificados con matrículas inmobiliarias N° **280-246388, 280-246389** y fichas catastral **SIN INFORMACIÓN,** en contra la Resolución No. 537 del 14 de marzo del año 2024, por medio de la cual se procede a negar el permiso de vertimiento, correspondiente al expediente administrativo número 10909 de 2023, toda vez que el mismo es viable desde la parte procedimental, dado que el recurso presentado reúne los requisitos y términos consagrados en la citada norma, habida cuenta que el mismo se interpuso por la interesado (Representante Legal de la sociedad) dentro de la correspondiente oportunidad legal, ante el funcionario competente, que para este caso es el Subdirector de Regulación y Control Ambiental de la Corporación Autónoma Regional del Quindío, aportando la dirección para recibir notificación, sustentó los motivos de inconformidad y demás requisitos legales exigidos en la norma ibídem.

ARGUMENTOS EXPUESTOS POR LA RECURRENTE

Que el recurrente señor **JUAN JOSE MEJIA VELASQUEZ** identificado con cédula de ciudadanía N° **7.549.316** quien ostenta la calidad de **REPRESENTANTE LEGAL** de la Sociedad **GRUPO INNOVA CONSTRUCTORA S.A.S** identificada con el Nit N° **900430417-7 ,** sociedad **PROPIETARIA** de los predios denominados **1) VIA AL CAIMO A # 1 KM GLORIETA CLUB CAMPESTRE COND LAGOS DE IRAKA CASAS DE CAMPO PROPIEDAD HORIZONTAL HOME SUITE 157 A ETAPA FASE 4 4B Y 1) VIA AL CAIMO A # 1 KM GLORIETA CLUB CAMPESTRE COND LAGOS DE IRAKA CASAS DE CAMPO PROPIEDAD HORIZONTAL HOME SUITE 157 B ETAPA FASE 4 4B** ubicados en la vereda **MURILLO** del Municipio de **ARMENIA (Q),** identificados con matrículas inmobiliarias N° **280-246388, 280-246389** y fichas catastral **SIN INFORMACIÓN,** fundamentó el recurso de reposición, en los siguientes términos:

RESOLUCION No. 1339

ARMENIA, QUINDIO, 06 DE JUNIO DE 2024
"POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICION INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCION 537 DEL 14 DE MARZO DE 2024"

"(...) *EL suscrito, identificado como aparece al pie de mi firma, actuando en calidad de representante legal de Territorio Aventura SAS, me permito interponer y sustentar recurso de reposición en contra de la resolución 537 del 14 de marzo de 2024 a través de la cual se negó un permiso de vertimiento de aguas residuales domésticas para dos (2) viviendas construidas en los predios Home Suite 157 A y 157 B, en los siguientes términos:*

1. Se adelanta en la entidad trámite de permiso de vertimientos de aguas residuales domesticas para la Home Suite 157 A y 157 B, la cual es negada mediante la resolución 537 de 14 de marzo de 2024.

2. Los motivos de negación se contraen al aspecto jurídico, por cuanto indica la entidad que "el sistema de tratamiento de aguas residuales domesticas propuestos como solución conjunta de saneamiento, es acorde a los lineamientos establecidos por la resolución 0330 de 2017", sin embargo "no es viable otorgar el permiso de vertimientos puesto que la coordenada de ubicación del sistema de tratamiento se encuentra dentro de áreas forestales protectoras".

3. No obstante lo anterior, es oportuno realizar el análisis del acuerdo 006 de 2004 y 019 de 2009, para efectos de determinar si la coordenada de ubicación del sistema o mejor dicho si la distancia del punto de infiltración se encuentra fuera de las autorizaciones recibidas.

4. Como bien detalla la entidad, el proyecto Lagos de Iraka cuenta con licencia de parcelación, la cual ha sido objeto de modificaciones y licencias de construcción ya ejecutadas, en este caso con la construcción de las Home Suites en los precisos términos autorizados.

5. Si bien es cierto que el trámite de vertimiento debe ser objeto de revisión en detalle, y a la luz de las determinantes ambientales, se trata sobre todo de un trámite de naturaleza técnica, y a través de los argumentos de naturaleza urbanística y ambiental se pretende desconocer la legalidad de las licencias otorgadas y ya ejecutadas.

6. Recordemos que mediante radicaciones Numero 5127 y 5128 de 6 de noviembre de 2009, los señores Martha Luz Mejía Velásquez, Juan José Mejía, Ana María Mejía Velásquez, Claudia Mejía Velásquez Martha Velásquez de Mejía, y la sociedad Territorio Aventura SA, solicitaron ante la curaduría segunda de Armenia, la expedición de Licencia de Parcelación y Construcción Modalidad Obra Nueva, sobre predios Finca las Vegas Lote de Terreno A y Finca la Martica Lote Numero 1 Corregimiento el Caimo, identificados con las matrículas inmobiliarias número 280-180238 y 280- 180898.

7. El 6 de noviembre de 2009, es la fecha en que quedó radicada en legal y debida forma la solicitud de licencia de parcelación y construcción en la modalidad obra nueva.

RESOLUCION No. 1339

ARMENIA, QUINDIO, 06 DE JUNIO DE 2024
"POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICION INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCION 537 DEL 14 DE MARZO DE 2024"

8. El acuerdo 019 de 2009, fue expedido el 17 de noviembre de 2009, sin embargo otra fue la fecha en que comenzó a producir efectos jurídicos en materia urbanística según se desprende de su articulado.

9. El mentado articulo dice en su artículo 248 vigencia y derogatoria, que el mismo rige a partir de su publicación y deroga os acuerdos 001 de 1999 y 006 de 2004, los decretos 046 y 056 de 2004 y sus actos administrativos reglamentarios a nivel de resoluciones, y las demás normas y disposiciones que le sean contrarias.

10. La publicación del acuerdo 019 de 2009 se llevó a cabo en la gaceta municipal numero 1185 del 2 de diciembre de 2009, fecha a partir de la cual se entiende que quedaron derogados el acuerdo 006 de 2004, junto con los decretos 046 y 056 de 2004.

11. El 2 de junio de 2010, se expide la resolución número 1-001329 y 2-000106 por medio de la cual la curaduría urbana número 2 otorga licencia de parcelación y construcción.

12. Que de conformidad a lo indicado, la ejecución del proyecto inmobiliario se ha desarrollado amparado en las licencias y autorizaciones otorgadas, así mismo lo relacionado con el vertimiento y su sistema.

13. Que se observa que la entidad en algunos apartes menciona que la negación del vertimiento se sustenta en que la coordenada de ubicación del sistema de tratamiento se encuentra dentro de áreas forestales protectoras, pero en otras partes menciona que la distancia mínima es tomada al punto de la infiltración a viviendas, tuberías de aguas, pozos de abastecimiento, cursos de aguas superficiales y cualquier árbol, serán de 5, 15, 30, 30 y 3 metros respectivamente; no siendo claro para el solicitante el parámetro de medición.

14. De conformidad a los requisitos de que trata el decreto 1076 de 2015, en ningún aparte se indica que se deba realizar un estudio jurídico a las licencias de parcelación y construcción otorgadas, sino ocuparse del cumplimiento de los requisitos técnicos allí enlistados que son completamente cumplidos por el solicitante.

15. De conformidad a lo indicado elevo la siguiente:

PRETENSIÓN:

De conformidad a lo indicado, se solicita reponer para revocar la resolución número resolución 537 de 14 de marzo de 2024, y en su lugar proferir decisión a través de la cual se otorgue el vertimiento solicitado. (...)"

A raíz de lo anteriormente narrado, mediante Auto **SRCA-AAPP-130-23-04-2024** del 23 de abril del dos mil veinticuatro(2024), se ordenó apertura del período probatorio dentro del trámite del recurso interpuesto de manera virtual con Radicado **03632-24** del 03-04-2024 contra de la Resolución número 537 del 14 de marzo de 2024 "*RESIDUALES DOMÉSTICAS PARA DOS (2) VIVIENDAS CONSTRUIDAS EN LOS PREDIOS DENOMINADOS 1) VIA*

RESOLUCION No. 1339

ARMENIA, QUINDIO, 06 DE JUNIO DE 2024
"POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICION INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCION 537 DEL 14 DE MARZO DE 2024"

AL CAIMO A # 1KM GLORIETA CLUB CAMPESTRE COND LAGOS DE IRAKA CASAS DE CAMPO PROPIEDAD HORIZONTAL HOME SUITE 157 A ETAPA FASE 4 4B 1) VIA AL CAIMO A # 1KM GLORIETA CLUB CAMPESTRE COND LAGOS DE IRAKA CASAS DE CAMPO PROPIEDAD HORIZONTAL HOME SUITE 157 B ETAPA FASE 4 4B UBICADOS EN LA VEREDA MURILLO DEL MUNICIPIO DE ARMENIA (Q) Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"., en el que se dispuso lo siguiente:

"(...) **ARTÍCULO PRIMERO: - ORDENAR** la Apertura del Período Probatorio dentro del trámite del recurso de reposición radicado bajo el número **03632-24** con fecha **03 de abril del año 2024,** interpuesto por el señor **JUAN JOSE MEJIA VELASQUEZ** identificado con cédula de ciudadanía N° **7.549.316,** quien ostenta la calidad de **REPRESENTANTE LEGAL** de la sociedad **GRUPO INNOVA CONSTRUCTORA S.A.S** identificada con el NIT **9004304177,** sociedad **PROPIETARIA** de los predios denominados **1) VIA AL CAIMO A # 1 KM GLORIETA CLUB CAMPESTRE COND LAGOS DE IRAKA CASAS DE CAMPO PROPIEDAD HORIZONTAL HOME SUITE 157 A ETAPA FASE 4 4B Y 1) VIA AL CAIMO A # 1 KM GLORIETA CLUB CAMPESTRE COND LAGOS DE IRAKA CASAS DE CAMPO PROPIEDAD HORIZONTAL HOME SUITE 157 B ETAPA FASE 4 4B** ubicados en la vereda **MURILLO** del Municipio de **ARMENIA (Q)** identificados con matrículas inmobiliarias N° **280-246388, 280-246389** y fichas catastral **SIN INFORMACIÓN**, ***"POR MEDIO DEL CUAL SE NIEGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMÉSTICAS PARA DOS (2) VIVIENDAS CONSTRUIDAS EN LOS PREDIOS DENOMINADOS 1) VIA AL CAIMO A # 1KM GLORIETA CLUB CAMPESTRE COND LAGOS DE IRAKA CASAS DE CAMPO PROPIEDAD HORIZONTAL HOME SUITE 157 A ETAPA FASE 4 4B 1) VIA AL CAIMO A # 1KM GLORIETA CLUB CAMPESTRE COND LAGOS DE IRAKA CASAS DE CAMPO PROPIEDAD HORIZONTAL HOME SUITE 157 B ETAPA FASE 4 4B UBICADOS EN LA VEREDA MURILLO DEL MUNICIPIO DE ARMENIA (Q) Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES",*** TRAMITE DE PERMISO DE VERTIMIENTO – Exp **10909-2023,** expedida por esta Autoridad Ambiental.

ARTÍCULO SEGUNDO: - DECRETAR de conformidad con el artículo 79 de la Ley 1437 de 2011, la práctica de las siguientes pruebas.

Téngase como pruebas las que se encuentran dentro del expediente.

DECRETAR DE OFICIO LAS SIGUIENTES PRUEBAS:

1. Solicitar el apoyo técnico de un profesional adscrito a la Subdirección de Regulación y Control Ambiental de **LA CORPORACION AUTÓNOMA REGIONAL DEL QUINDÍO C.R.Q.,** para que el profesional realice nueva visita técnica con el fin de verificar si la ubicación del sistema de tratamiento se encuentra **DENTRO de Áreas forestales protectoras** de que habla el artículo 2.2.1.1.18.2 del Decreto 1076 de 2015.
2. Emitir concepto técnico para evaluar nuevamente la documentación allegada para el trámite de permiso de vertimientos de aguas residuales domésticas y se pronuncie sobre los aspectos planteados por el recurrente.

RESOLUCION No. 1339

ARMENIA, QUINDIO, 06 DE JUNIO DE 2024
"POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICION INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCION 537 DEL 14 DE MARZO DE 2024"

3. Las demás que el ingeniero considere pertinentes paras resolver el recurso.

CONSIDERACIONES DE LA SUBDIRECCIÓN DE REGULACIÓN Y CONTROL AMBIENTAL.

Atendiendo los numerales del recurso, se busca ejercer los principios de justicia, equidad, debido proceso, celeridad administrativa, evidenciando que efectivamente el acto administrativo efectivamente se notificó al correo electrónico irakaobra@gmail.com el día 15 de marzo de 2024 al señor **JUAN JOSE MEJIA VELASQUEZ** en calidad de **REPRESENTANTE LEGAL** de la sociedad **GRUPO INNOVA CONSTRUCTORA S.A.S** sociedad **PROPIETARIA** del predio según oficio con radicado No. 003534, sin embargo es pertinente aclarar que la Resolución número 537 del 14 de marzo del año 2024, por medio de la cual se declara la negación del permiso de vertimiento y se ordena el archivo del trámite, se encuentra debidamente expedida, con los requisitos de forma y procedimentales que exige la ley en la documentación que reposa en el expediente.

Ahora bien, agotada la práctica de pruebas decretada mediante AUTO SRCA-AAPP-130- del 23 de abril de 2024, en la cual se analizaron y valoraron las pruebas pertinentes de manera conjunta, esta corporación permite realizar las siguientes consideraciones:

Al hecho 13: Que de acuerdo a la coordenada de ubicación del sistema de tratamiento de tratamiento de aguas residuales domesticas se encuentra dentro de áreas forestales protectoras es preciso indicar lo siguiente:

Que el ingeniero ambiental, JUAN CAMILO GALLEGO AGUDELO contratista de la Subdirección de Regulación y Control Ambiental de la C.R.Q. realizó informe técnico del día 28 de mayo de 2024, del acta de visita técnica realizada al Predio Rural denominado **1) VIA AL CAIMO A # 1 KM GLORIETA CLUB CAMPESTRE COND LAGOS DE IRAKA CASAS DE CAMPO PROPIEDAD HORIZONTAL HOME SUITE 157 A ETAPA FASE 4 4B Y 1) VIA AL CAIMO A # 1 KM GLORIETA CLUB CAMPESTRE COND LAGOS DE IRAKA CASAS DE CAMPO PROPIEDAD HORIZONTAL HOME SUITE 157 B ETAPA FASE 4 4B** ubicados en la vereda **MURILLO** del Municipio de **ARMENIA (Q),** mediante el cual indica que dichos predios se encuentran por fuera del área forestal protectora

Que con fecha del cinco (05) de junio del año 2024, la Ingeniera ambiental JEISSY RENTERIA TRIANA, funcionaria de la Subdirección de Regulación y Control Ambiental de la C.R.Q., en el marco del período probatorio, evaluó técnica y ambientalmente la visita técnica realizada al predio con el fin de seguir con el trámite de la solicitud de permiso de vertimiento, en el cual manifestó lo siguiente:

CONCEPTO TÉCNICO PARA TRÁMITE DE PERMISOS DE VERTIMIENTOS
CTPV - 259 -2024

FECHA:	**7 de junio de 2024**
SOLICITANTE:	**TERRITORIO AVENTURA**

RESOLUCION No. 1339

ARMENIA, QUINDIO, 06 DE JUNIO DE 2024
"POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICION INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCION 537 DEL 14 DE MARZO DE 2024"

EXPEDIENTE N°:	**10909 - 2023**

1. OBJETO

Evaluar la propuesta técnica presentada por el solicitante, teniendo en cuenta los parámetros mínimos de diseño del sistema de tratamiento y disposición final de **aguas residuales domésticas** según las recomendaciones técnicas generales y las establecidas por el Reglamento Técnico para el Sector de Agua potable y Saneamiento Básico RAS, adoptado mediante Resolución 0330 de 2017.

2. ANTECEDENTES

1. Solicitud de permiso de vertimientos radicado No. 10909 del 19 de septiembre de 2023.
2. Auto de iniciación de trámite de permiso de vertimiento SRCA-AITV-728 del 08 de noviembre de 2023.
3. Visita técnica de verificación de estado y funcionamiento del sistema de tratamiento de aguas residuales Con acta del 15 de noviembre de 2023.
4. Concepto técnico CTPV-420-2023 del 5 de diciembre de 2023.
5. Resolución No. 537 del 14 de marzo de 2024 *"POR MEDIO DEL CUAL SE NIEGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMÉSTICAS PARA DOS (2) VIVIENDAS CONSTRUIDAS EN LOS PREDIOS DENOMINADOS 1) VIA AL CAIMO A # 1KM GLORIETA CLUB CAMPESTRE COND LAGOS DE IRAKA CASAS DE CAMPO PROPIEDAD HORIZONTAL HOME SUITE 157 A ETAPA FASE 4 4B 1) VIA AL CAIMO A # 1KM GLORIETA CLUB CAMPESTRE COND LAGOS DE IRAKA CASAS DE CAMPO PROPIEDAD HORIZONTAL HOME SUITE 157 B ETAPA FASE 4 4B UBICADOS EN LA VEREDA MURILLO DEL MUNICIPIO DE ARMENIA (Q) Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"*
6. Recurso de reposición No. 3632 del 3 de abril de 2024.
7. Auto SRCA 130-23-04-2024 "por medio del cual se ordena apertura de un periodo probatorio dentro del recurso de reposición interpuesto contra resolución No. 537 del 14 de marzo de 2024 expediente 10909 del 2023.
8. Visita técnica de verificación con acta del 15 de mayo de 2024.

3. ASPECTOS TÉCNICOS Y AMBIENTALES GENERALES

INFORMACIÓN GENERAL DEL VERTIMIENTO	
Nombre del predio o proyecto	Condominio lagos de iraka 157A Y 157B
Localización del predio o proyecto	Vereda de Murillo Municipio de Armenia, Q.
Código catastral 157A	63000100030000000034299020115 71
Código catastral 157B	63000100030000000034299020115 72
Matricula Inmobiliaria	280-246388 y 280-246389
Área del predio según Certificado de Tradición	166.92 m²
Área del predio según SIG-QUINDIO	Sin información

RESOLUCION No. 1339

ARMENIA, QUINDIO, 06 DE JUNIO DE 2024
"POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICION INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCION 537 DEL 14 DE MARZO DE 2024"

Área del predio según Geo portal - IGAC	Sin información
Fuente de abastecimiento de agua	Empresas públicas de Armenia
Cuenca hidrográfica a la que pertenece	Rio La Vieja
Tipo de vertimiento (Doméstico / No Domestico)	Domestico
Tipo de actividad que genera el vertimiento. (vivienda, industrial, Comercial o de Servicios)	2 Viviendas Campestres (hotel)
Ubicación de la infraestructura generadora del vertimiento (coordenadas geográficas).	Lat: 4° 28' 00.1" N Long: -75° 45' 33.7" W
Ubicación del vertimiento (coordenadas geográficas).	Lat: 4° 28' 00.2" N Long: -75° 45'33.07" W
Nombre del sistema receptor del vertimiento	Suelo (pozo de absorción)
Área de Infiltración del vertimiento	14.76m²
Caudal de la descarga	0,0083 Lt/seg.
Frecuencia de la descarga	30 días/mes.
Tiempo de la descarga	24 horas/día
Tipo de flujo de la descarga	Intermitente

Imagen No. 1. Ubicación general del Predio

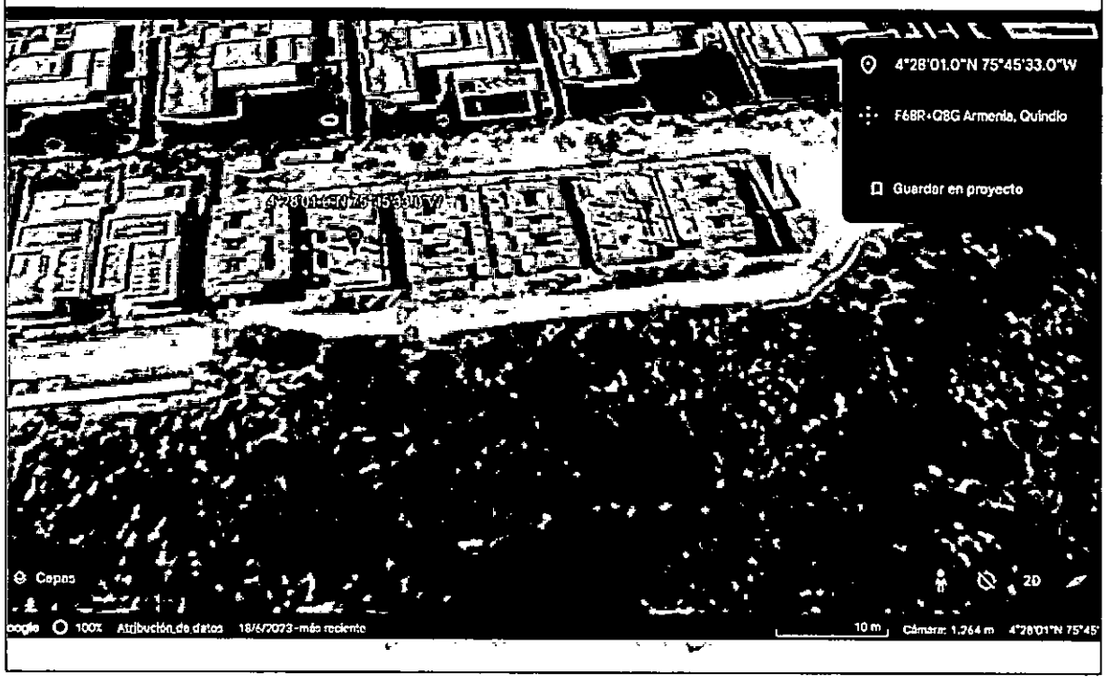

Fuente: Google Earth 2023
OBSERVACIONES:

4. REVISIÓN DE LOS ASPECTOS Y CONDICIONES TECNICAS PROPUESTAS

4.1. ACTIVIDAD QUE GENERA EL VERTIMIENTO:

Según memorias técnicas en los 2 predios se desarrolla el proyecto de Home Suites para hospedaje temporal con servicios hoteleros. En cada predio se tiene vivienda pequeña cada una con una capacidad de hasta 4 personas temporales en cada una y un total de 8 contribuyentes para las 2 viviendas, aclarando que las dos viviendas están conectadas a un solo sistema de tratamiento de aguas residuales domésticas.

4.2. SISTEMA PROPUESTO PARA MANEJO DE AGUAS RESIDUALES

Las aguas residuales domésticas (ARD), generadas en el predio se conducen a un Sistema de Tratamiento de Aguas Residuales Domésticas (STARD) de tipo material de prefabricado integrado compuesto por trampa de grasas, tanque séptico y filtro anaeróbico y como sistema de disposición final un pozo de absorción, **con capacidad calculada hasta para 8 personas.**

Trampa de grasas: La trampa de grasas está construida en canecas polietileno con una capacidad de 105 litros por vivienda.

Tanque séptico: En memoria de cálculo y planos se muestra una caneca de polietileno de 2000 litros con capacidad de 1500 litros para pozo séptico.

Filtro Anaerobio de Flujo Ascendente FAFA: Se instala un tanque prefabricado integrado de 2000 litros para cada par de home suite que contiene 500 litros de FAFA cumpliendo con el volumen requerido de diseño.

Disposición final del efluente: Como disposición final de las aguas residuales domésticas tratadas se diseña un pozo de absorción. Se realiza prueba de percolación con tasa de infiltración de 4.55min/pulg para un valor de k1= 1.44 m2/persona y un valor de área de infiltración de 14.76m². por tanto, se diseña un pozo de absorción de 2.5m de diámetro y 3m de profundidad.

Imagen 2. Esquema corte de Tanque Séptico y FAFA.

RESOLUCION No. 1339

ARMENIA, QUINDIO, 06 DE JUNIO DE 2024
"POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICION INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCION 537 DEL 14 DE MARZO DE 2024"

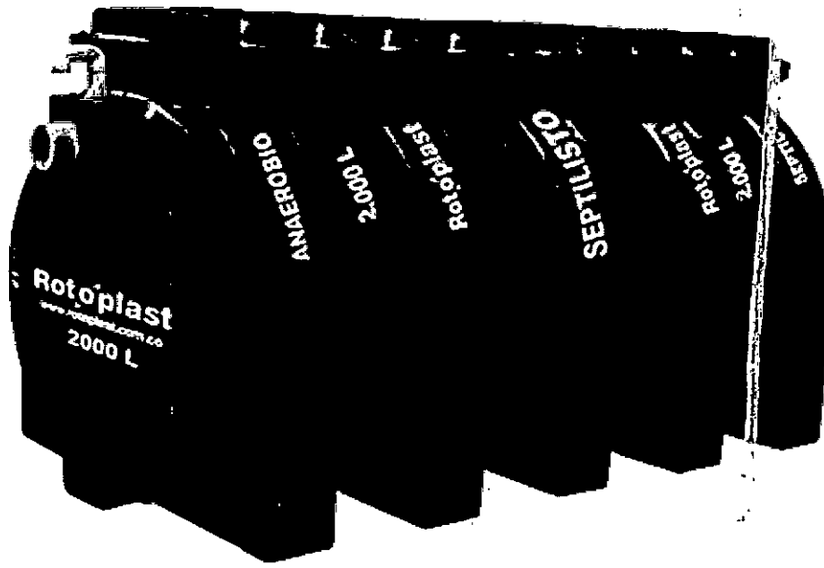

4.3. REVISION DE LAS CARACTERISTICAS FISICOQUIMICAS DEL VERTIMIENTO DE CONFORMIDAD A LA NORMA DE VERTIMIENTOS VIGENTE

Caracterización actual del vertimiento existente o estado final previsto para el vertimiento proyectado de conformidad con la norma de vertimientos vigente: Las aguas residuales domésticas cuentan con unas características ya conocidas. Cuando se originan en una vivienda familiar, los caudales y por lo tanto las cargas contaminantes son similares entre sí, y en consecuencia, dado el bajo impacto de vertimientos de esta magnitud y características y asumiendo que para sistemas de tipo convencional (aquellos conformados por trampa de grasas, tanque séptico y filtro anaerobio) se obtiene la remoción de carga contaminante requerida (80% en DBO, SST y Grasas y Aceites), se considera que una caracterización presuntiva de estas aguas residuales domésticas ofrece suficiente información del vertimiento de entrada y salida del STARD.

4.4. OTROS ASPECTOS TÉCNICOS

4.4.1. PLAN DE CIERRE Y ABANDONO (DECRETO 50 DE 2018)

El plan de cierre contempla las actividades de limpieza, manejo y disposición final de los residuos generados en la etapa de desmantelamiento, presenta dentro de su propuesta el uso final que se le dará al suelo garantizando el uso de acuerdo a las dinámicas propias de la zona, señalando medidas de restauración morfológica y restablecimiento de la cobertura vegetal.

4.4.2. EVALUACION AMBIENTAL DEL VERTIMIENTO

La actividad generadora del vertimiento es doméstica, y por lo tanto de acuerdo con los artículos 2.2.3.3.5.2 y 2.2.3.3.5.3 del Decreto 1076 de 2015 (artículos 42 y 43 del Decreto 3930 de 2010), modificado por el Decreto 50 del 2018, la presente solicitud de permiso de vertimientos no requiere dar cumplimiento a este requisito.

RESOLUCION No. 1339

ARMENIA, QUINDIO, 06 DE JUNIO DE 2024
"POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICION INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCION 537 DEL 14 DE MARZO DE 2024"

4.4.3. PLAN DE GESTION DEL DEL RIESGO PARA EL MANEJO DEL VERTIMIENTO

La actividad generadora del vertimiento es doméstica, y por lo tanto de acuerdo con los artículos 2.2.3.3.5.2 y 2.2.3.3.5.3 del Decreto 1076 de 2015 (artículos 42 y 43 del Decreto 3930 de 2010), modificado por el Decreto 50 del 2018 la presente solicitud de permiso de vertimientos no requiere dar cumplimiento a este requisito.

5. RESULTADOS DE LA VISITA TÉCNICA

Visita No. 1:

De acuerdo con lo consignado en el acta de visita del 15 de noviembre de 2023, realizada por el Ing. JOHN EDWARD GOMEZ GALEANO funcionario de la Subdirección de Regulación y Control Ambiental de la C.R.Q., se encontró lo siguiente:

Se realiza visita de regulación a EL CONDOMINIO LAGOS IRAKA 159A Y 159B con el fin de verificar el sistema de tratamiento de aguas residuales domésticas encontrando lo siguiente:

- Se encuentran las dos Casas construidas las cuales comparten el sistema séptico encontrado.
- con su respectiva trampa de grasas cada una de las casas de 105 litros en canecas plásticas, las cuales funcionan perfectamente.
- Pozo séptico en prefabricado Rotoplast de 2000 integrado el cual comparten ambas viviendas, el cual funciona en óptimas condiciones según diseño.
- Filtro anaerobio de flujo ascendente para ambas viviendas con un volumen de FAFA de 500ltros.
- Se evidencia unidad de disposición final pozo de absorción sobre el terreno en ladrillo de 2.5 m de diámetro y 3 m de profundidad;
- Las casas son habitadas permanentemente cada una por 4 personas para un total de 8 personas por sistema.

VISITA No. 2:

De acuerdo con lo consignado en el acta de visita del 15 de mayo 2024, realizada por el Ing. Juan Camilo Gallego González, contratista de la C.R.Q., se encontró lo siguiente:

- Se realiza visita técnica al proyecto condominio Lagos de Iraka, se tomó coordenadas del punto donde se encuentra ubicado el sistema séptico y coordenadas del drenaje que se encuentra próximo al punto de interés.
- estos datos serán procesados con el sistema de información geográfica para determinar la distancia de influencia entre ambos puntos.
- no se pudo realizar levantamiento con dron debido a la restricción del vuelo por el aeropuerto.

5.1. CONCLUSIONES DE LA VISITA TÉCNICA

La visita técnica determina lo siguiente:

RESOLUCION No. 1339

ARMENIA, QUINDIO, 06 DE JUNIO DE 2024
"POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICION INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCION 537 DEL 14 DE MARZO DE 2024"

- El sistema se encuentra construido conforme a la propuesta técnica y planos presentados por solicitante.

6. CONCLUSIONES DE LA REVISIÓN DE LAS CONDICIONES TECNICAS
Las condiciones técnicas propuestas coinciden con lo evidenciado en visita técnica.

7. ASPECTOS DE ORDENAMIENTO Y DETERMINANTES AMBIENTALES
7.1. CONCEPTO DE USO DE SUELO EXPEDIDO POR LA AUTORIDAD MUNICIPAL COMPETENTE
CONCEPTO DEL USO DEL SUELO-CUS-23200318

Radicación Nro. 23-2-00342 del 24 de octubre de 2023 expedida el 24 de octubre de 2023.

LOCALIZACIÓN DEL PREDIO: VIA AL CAIMO A #1 KM GLORIETA CLUB CAMPESTRE COND LAGOS DE IRAKA CASAS DE CAMPO PROPIEDAD HORIZONTAL HOME SUITE 157A Y 157 B ETAPA FASE 4 B.

Matricula Inmobiliaria: 280-246388/280-246389.

Razón de la Solicitud: Uso del Suelo

USOS PERMITIDOS SEGÚN DECRETO 056 DE 2004

"NOTA: Que el predio objeto de solicitud obtuvo licencia de parcelación y construcción en modalidad de obra nueva mediante las Resoluciones Nro. 1-001329 y 2-000106 de junio 2 de 2010, prorrogada mediante Resolución Nro. 17-000145 de Mayo 27 de 2013, modificada mediante la resolución Nro. 22- 1420011 de junio 9 del 2014, con una revalidación por medio de la resolución Nro. 39-1420008 de septiembre 1 del 2014, aclarada mediante la Resolución No. 018 del (19) diecinueve de junio del dos mil dieciocho (2018), toda vez la licencia inicial mediante la cual se otorgó la licencia de parcelación, fue concedida en conjunto con la licencia de construcción en la modalidad obra nueva, con una vigencia de treinta y seis meses (36), consecuencialmente la revalidación de la misma habria de tener la misma vigencia, con una aclaración mediante resolución Nro.041 de 21 noviembre del 2014, con una modificación mediante la resolución Nro. 22-1520013 de febrero 16 de 2015, prorrogada por primera vez mediante la resolución Nro. 30-1620038 de noviembre 14 del año 2016, expedidas por la curaduría urbana Nro.2 de Armenia, modificada posteriormente mediante la Resolución Nro. 22-1720004 de mayo 3 de 2017, con una segunda prórroga, otorgada mediante la resolución número 30-1820028 de septiembre 27 de 2018.

Que en cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 24 de Decreto 564 e 2006 se dio aviso a los vecinos colindantes para la expedición de las licencias de parcelación y construcción en modalidad de obra nueva mediante las Resoluciones Nro. 1-001329 y 2-000106 de junio 2 de 2010

RESOLUCION No. 1339

ARMENIA, QUINDIO, 06 DE JUNIO DE 2024
"POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICION INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCION 537 DEL 14 DE MARZO DE 2024"

Que la actuación tendiente a la obtención de la licencia cumple con los requisitos que para el efecto establece la ley, el Acuerdo del Concejo Municipal N° 006 de 2004 y los Decretos Municipales 045 y 056 de 2004

El predio es rural, sin embargo, se podrá otorgar licencia de construcción de conformidad con lo dispuesto en el Decreto 564 de 2006 Articulo 7 Parágrafo 3°. "Los titulares de licencias de parcelación y urbanización tendrán derecho a que se les expida la correspondiente licencia de construcción con base en las normas urbanísticas y reglamentaciones que sirvieron de base para la expedición de a licencia de parcelación o urbanización, siempre y cuando se presente alguna de las siguientes condiciones:

a) Que la solicitud de licencia de construcción se radique en legal y debida forma durante la vigencia de la licencia de parcelación o urbanización, o; b) Que el titular de la licencia haya ejecutado la totalidad de las obras contempladas en la misma y entregado y dotado las cesiones."

PRINCIPAL CLASE AGROLOGICA III AREA RURAL

Uso Principal: Producción agroindustrial, agrícola, forestal, Villa Agrícola Productiva (unidades cooperativas de producción agrícola), **Vivienda Aislada campestre o del propietario rural, del agregado** con depósitos e instalaciones (silos, pesebreras, galpones, etc), Social Comunitario: SC1, SC2, SC3, SC4, SC5

Usos Restringidos: Comercio: C7, C8, C9, Industrial: 12M, Servicios: S, Institucional: INS

7.2. REVISION DE DETERMINANTES AMBIENTALES

Según las condiciones evidenciadas en informe técnico del 28 de mayo de 2024 elaborado por el ingeniero Ambiental Juan Camilo Gallego González, contratista de la C.R.Q., en donde se realizó el análisis cartográfico de la información tomada en campo de sobre ubicación de cuerpos de agua y su franja de retiro se obtuvo:

"(...)

ANALISIS CARTOGRAFICO DE DETERMINANTES AMBIENTALES DEL MEDIO NATURAL:

Una vez identificado en visita el cuerpo de agua y la respectiva ubicación de cada STARD y viviendas del proyecto Lagos de Iraka Home Suite en el marco de lo dispuesto en el periodo probatorio de verificación de Áreas Forestales Protectoras, se realizó el buffer de 30 m al lado y lado del cuerpo de agua Quebrada Cristales y se georreferencio la ubicación de los STARD como se muestra a continuación:

Imagen 9 análisis cartográfico Área Forestal Protectora de la Quebrada Cristales

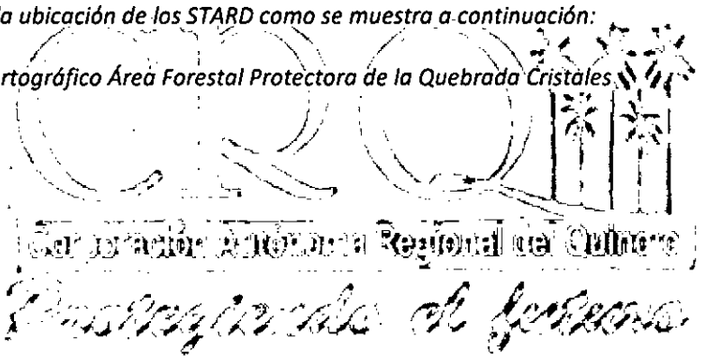

RESOLUCION No. 1339

ARMENIA, QUINDIO, 06 DE JUNIO DE 2024
"POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICION INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCION 537 DEL 14 DE MARZO DE 2024"

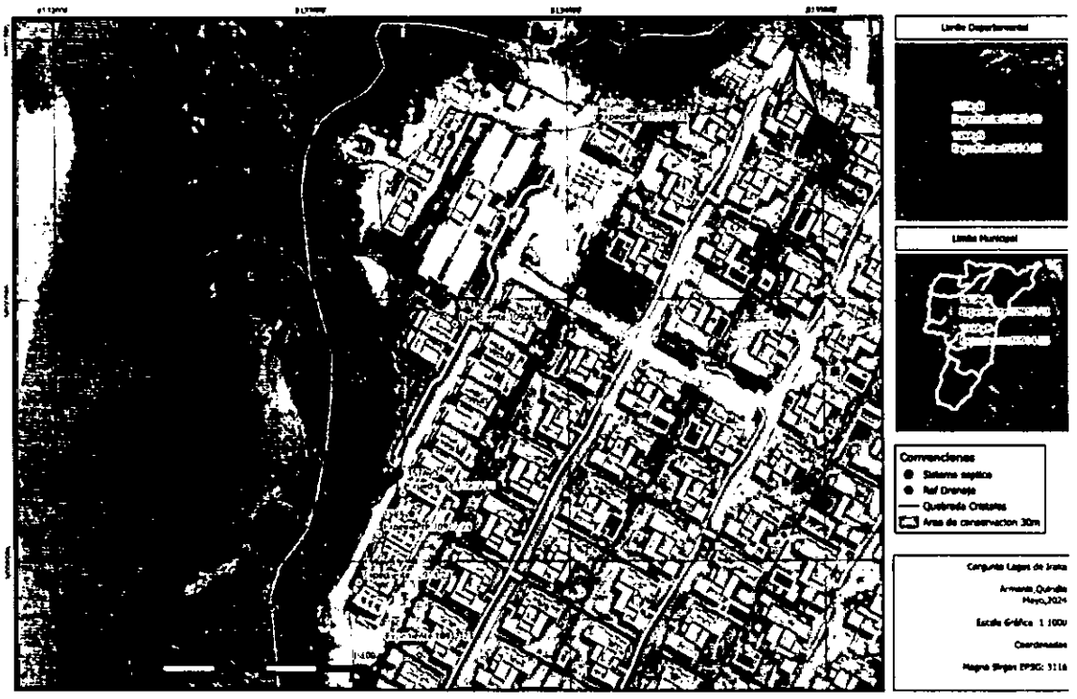

Imagen No. 10 acercamiento Lagos de Iraka 157 A y B, 158 A y B, 159 A y B, 160.

Imagen No. 11 acercamiento Lagos de Iraka 165.

RESOLUCION No. 1339

ARMENIA, QUINDIO, 06 DE JUNIO DE 2024
"POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICION INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCION 537 DEL 14 DE MARZO DE 2024"

CONCLUSIONES:

- *Al momento de establecer cartográficamente la franja de protección asociada a Áreas Forestales protectoras de la quebrada Cristales se identifica que **los sistemas sépticos de las casas 158 A y B y 159 A y B están ubicados DENTRO del área forestal protectora.***
- ***El STARD de las casas 165 A y B se ubica FUERA de áreas forestales protectoras, sin embargo, La casa 165 A se ubica dentro de áreas forestales protectoras.***
- *Los sistemas sépticos de las casas 161 A y B y 157 A y B se encuentran ubicados **FUERA** del **de áreas forestales protectoras**.*
- *En el diseño que se tiene para la instalación del sistema séptico en la casa 160, el sistema se encuentra **FUERA** del área **forestal protectora** de la quebrada Cristales.*

Tabla No. 1. resumen de los predios encontrados en área forestal protectora.

PREDIO	***EXPEDIENTE DE PERMISO DE VERTIMIENTOS***	***CONCLUSION DE AREAS FORESTALES PROTECTORAS***
Home Suite 157 A y 157 B	*10909-23*	*AFUERA*
Home Suite 158 A y 158 B	*10910-23*	***DENTRO***
Home Suite 159 A y 159 B	*10914-23*	***DENTRO***
Home suite 160	*10911-23*	*AFUERA*
Home Suite 161 A y 161 B	*10906-23*	*AFUERA*
Home Suite 165 A y 165B	*10917-23*	*AFUERA*

(..)"

RESOLUCION No. 1339

ARMENIA, QUINDIO, 06 DE JUNIO DE 2024
"POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICION INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCION 537 DEL 14 DE MARZO DE 2024"

8. OBSERVACIONES Y RECOMENDACIONES

- La adecuada remoción de carga contaminante por parte de los sistemas sépticos, es efectiva cuando además de estar adecuadamente instalados, el número de contribuyentes no supera la capacidad instalada, se separan adecuadamente las grasas y las aguas lluvias, las aguas residuales a tratar son de origen estrictamente doméstico y se realizan los mantenimientos preventivos como corresponde.

- Es indispensable tener presente que una ocupación de la vivienda superior a las personas establecidas, así sea temporal, puede implicar ineficiencias en el tratamiento del agua residual que se traducen en remociones de carga contaminante inferiores a las establecidas por la normativa ambiental vigente (Decreto 50 del 16 de enero de 2018).

- Cumplir las disposiciones técnicas y legales relativas a la ubicación del sistema de tratamiento y disposición final de aguas residuales, de acuerdo a lo establecido por el Reglamento Técnico para el Sector de Agua Potable y Saneamiento Básico, RAS, adoptado mediante Resolución 0330 de 2017; al Decreto 1076 de 2015 (compiló el Decreto 3930 de 2010 (MAVDT), modificado por el Decreto 50 de 2018 y demás normas vigentes aplicables. Localizar en terrenos con pendientes significativas, pueden presentarse eventos de remociones en masa que conllevan problemas de funcionamiento, colapso del sistema y los respectivos riesgos ambientales.
- La distancia mínima de cualquier punto de la infiltración a viviendas, tuberías de agua, pozos de abastecimiento, cursos de aguas superficiales (quebradas, ríos, etc.) y cualquier árbol, serán de 5, 15, 30, 30 y 3 metros respectivamente.
- Si se va a realizar algún tipo de modificación en calidad o cantidad del vertimiento, y/o adición a los sistemas de tratamiento de aguas residuales propuestos en las memorias técnicas, como así mismo la construcción de más sistemas de tratamiento, se debe informar a la Corporación Autónoma regional del Quindío para realizar las adecuaciones y modificación técnicas y jurídicas al permiso de vertimientos otorgado.

- El sistema de tratamiento debe corresponder al diseño propuesto y aquí avalado y cumplir con las indicaciones técnicas correspondientes.

- En cualquier caso, el vertimiento de las aguas residuales no se debe realizar sin el tratamiento de las mismas antes de la disposición final.

9. CONCLUSIÓN

Como resultado de la evaluación técnica de la documentación contenida en el expediente No. 10909 del 2023 para el predio LAGOS DE IRAKA HOME SUITE 157A Y 157B del municipio

RESOLUCION No. 1339

ARMENIA, QUINDIO, 06 DE JUNIO DE 2024
"POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICION INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCION 537 DEL 14 DE MARZO DE 2024"

de Armenia (Q.), Matrícula Inmobiliaria No. 280-246388 y 280-246389, los cuales presentan los siguientes códigos catastrales 63000100030000000003429902011571 y 63000100030000000003429902011572, para lo cual se determina lo siguiente:

- **El sistema de tratamiento de aguas residuales domesticas propuestos como solución conjunta de saneamiento**, es **acorde a los lineamientos establecidos en la Resolución 0330 de 2017** que adopta el Reglamento Técnico para el Sector de Agua potable y Saneamiento Básico RAS. lo anterior teniendo como base la capacidad de las unidades de los STARD propuestos en el predio, para lo cual la contribución de aguas residuales debe ser generada hasta por 8 contribuyentes permanentes en el STARD propuesto.

- Se resalta que los suelos de protección según el artículo 2.2.2.1.2.11 del Decreto 1076 de 2015 "*Está constituido por las zonas y áreas de terrenos localizados dentro de cualquiera de las clases de suelo de que trata la Ley 388 de 1997 y que tiene restringida la posibilidad de urbanizarse debido a la importancia estratégica para la designación o ampliación de áreas protegidas públicas o privadas, que permitan la preservación, restauración o uso sostenible de la biodiversidad, de importancia municipal, regional o nacional.*", en este sentido el suelo de protección corresponde a determinante según lo dispuesto en Articulo 10 de la Ley 388 de 1997 y constituyen normas de superior jerarquía, por tanto, para el caso en particular del permiso de vertimientos el Decreto 1076 de 2015 Articulo 2.2.3.3.5.2. parágrafo 1 "*En todo caso cuando no exista compatibilidad entre los usos del suelo y las determinantes ambientales establecidas por la autoridad ambiental competente para el Ordenamiento Territorial, estas últimas de acuerdo con el artículo 10 de la Ley 388 de 1997 o la norma que lo modifique, adicione o sustituya, prevalecerán sobre los primeros*".

- La documentación presentada también debe pasar a un análisis jurídico integral, análisis de determinantes ambientales, análisis de compatibilidad de uso del suelo según lo establecido en los instrumentos de planificación y ordenamiento territorial y los demás que el profesional asignado determine.

De acuerdo con lo evidenciado en la visita realizada y el concepto técnico emitido por el ingeniero Ambiental JUAN CAMILO GALLEGO GONZALEZ, al indicar que el sistema séptico de las casas 157 A y 157 B se encuentra ubicado **FUERA de áreas forestales protectoras**. y de acuerdo al concepto técnico emitido por la Ingeniera ambiental JEISSY RENTERIA TRIANA, funcionaria de la Subdirección de Regulación y Control Ambiental de la C.R.Q., establece que: "... **El sistema de tratamiento de aguas residuales domesticas propuestos como solución conjunta de saneamiento**, es **acorde a los lineamientos establecidos en la Resolución 0330 de 2017** que adopta el Reglamento Técnico para el Sector de Agua potable y Saneamiento Básico RAS. Lo anterior teniendo como base la capacidad de las unidades de los STARD propuestos en el predio, para lo cual la contribución de aguas residuales debe ser generada hasta por 8 contribuyentes permanentes en el STARD propuesto..."

RESOLUCION No. 1339

ARMENIA, QUINDIO, 06 DE JUNIO DE 2024
"POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICION INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCION 537 DEL 14 DE MARZO DE 2024"

(...)"

Con relación al hecho 1: Es cierto

Al hecho 2: No cierto que el aspecto jurídico se contraiga, con el concepto técnico emitido por el ingeniero ambiental indica: "... ***El Sistema de Tratamiento de Aguas Residuales Domésticas propuestos, es acorde a los lineamientos técnicos establecidos en la Resolución No. 0330 de 2017,*** *que adopta el Reglamento Técnico para el Sector de Agua potable y Saneamiento Básico – RAS. Teniendo en cuenta la capacidad de las unidades del STARD propuesto para el predio, la contribución de Aguas Residuales Domésticas debe ser generada por (8) contribuyentes permanentes en el STARD propuesto."* Si bien el sistema de tratamiento de aguas residuales domésticas se encuentra acorde a los lineamientos establecidos para tal fin, no es posible desconocer las determinantes ambientales, las cuales son normas de superior jerarquía y que de acuerdo a la coordenada de ubicación del sistema de tratamiento se encontró dentro de áreas forestales protectoras. Y para el caso en específico los artículos 2.2.1.1.18.2., 2.2.3.3.4.3., del Decreto 1076 de 2015 (Decreto 1449 de 1977, Art. 3 y Decreto 3930 de 2010, Art. 24) los cuales establecen que:

"(...) ***ARTÍCULO 2.2.1.1.18.2. Protección y conservación de los bosques.*** *En relación con la protección y conservación de los bosques, los propietarios de predios están obligados a:*

1. Mantener en cobertura boscosa dentro del predio las áreas forestales protectoras.

Se entiende por áreas forestales protectoras:

a) Los nacimientos de fuentes de aguas en una extensión por lo menos de 100 metros a la redonda, medidos a partir de su periferia.
b) Una faja no inferior a 30 metros de ancha, paralela a las líneas de mareas máximas, a cada lado de los cauces de los ríos, quebradas y arroyos, sean permanentes o no, y alrededor de los lagos o depósitos de agua;

ARTÍCULO 2.2.3.3.4.3. Prohibiciones. *No se admite vertimientos:*

1. En las cabeceras de las fuentes de agua.

2. En acuíferos.

3. En los cuerpos de aguas o aguas costeras, destinadas para recreación y usos afines que impliquen contacto primario, que no permita el cumplimiento del criterio de calidad para este uso.

4. En un sector aguas arriba de las bocatomas para agua potable, en extensión que determinará, en cada caso, la autoridad ambiental competente.

5. En cuerpos de agua que la autoridad ambiental competente declare total o parcialmente protegidos, de acuerdo con los artículos 70 y 137 del Decreto-ley 2811 de 1974.

RESOLUCION No. 1339

ARMENIA, QUINDIO, 06 DE JUNIO DE 2024
"POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICION INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCION 537 DEL 14 DE MARZO DE 2024"

6. En calles, calzadas y canales o sistemas de alcantarillados para aguas lluvias, cuando quiera que existan en forma separada o tengan esta única destinación.

7. No tratados provenientes de embarcaciones, buques, naves u otros medios de transporte marítimo, fluvial o lacustre, en aguas superficiales dulces, y marinas.

8. Sin tratar, provenientes del lavado de vehículos aéreos y terrestres, del lavado de aplicadores manuales y aéreos, de recipientes, empaques y envases que contengan o hayan contenido agroquímicos u otras sustancias tóxicas.

9. Que alteren las características existentes en un cuerpo de agua que lo hacen apto para todos los usos determinados en el artículo 9° del presente decreto.

10. Que ocasionen altos riesgos para la salud o para los recursos hidrobiológicos.

(Negrillas y subrayado fuera de texto. (...)"

Sin embargo de acuerdo a la visita realizada dentro del periodo probatorio se encontró que

A los hechos: 3, 4, 6, 7, 8, 9, 10,11 y 12: Una vez se pronuncie el Grupo de Apoyo Técnico Jurídico de la Oficina Asesora de Planeación Interna de la Corporación Autónoma Regional del Quindío, CRQ., quienes son los idóneos para analizar determinantes de orden territorial y medio natural y emitan concepto jurídico se tomará decisión de fondo.

Al hecho 5: No se desconoce los actos administrativos que tienen presunción de legalidad, sin embargo las determinantes ambientes son normas de superior jerarquía, para lo cual se debe hacer análisis de las mismas.

Al hecho 14: La Subdirección de Regulación y Control Ambiental de la C.R.Q., no está poniendo en tela de juicio las licencias otorgados por el ente territorial, pues no es de su competencia el análisis de las mismas, sin embargo si es necesario hacer análisis detallado de las determinantes ambientales de orden territorial y natural.

Visto lo anterior, una vez analizados los documentos que se encuentran dentro del expediente y con respecto a la solicitud de reponer la resolución número 537 del 14 de marzo de 2024 teniendo en consideración el concepto técnico emitido por el ingeniero Ambiental JUAN CAMILO GALLEGO GONZALEZ, al indicar que el sistema séptico de las casas 157 A y 157 B se encuentra ubicado **FUERA de áreas forestales protectoras**. y de acuerdo al concepto técnico emitido por la Ingeniera ambiental JEISSY RENTERIA TRIANA, funcionaria de la Subdirección de Regulación y Control Ambiental de la C.R.Q., establece que: "... **El sistema de tratamiento de aguas residuales domesticas propuestos como solución conjunta de saneamiento**, es **acorde a los lineamientos establecidos en la Resolución 0330 de 2017** que adopta el Reglamento Técnico para el Sector de Agua potable y Saneamiento Básico RAS. lo anterior teniendo como base la capacidad de las unidades de los STARD propuestos en el predio, para lo cual la contribución de aguas residuales debe ser generada hasta por 8 contribuyentes permanentes en el STARD propuesto..."

RESOLUCION No. 1339

ARMENIA, QUINDIO, 06 DE JUNIO DE 2024
"POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICION INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCION 537 DEL 14 DE MARZO DE 2024"

Así mismo, esta Subdirección en armonía interpretativa de lo sustentado líneas atrás y específicamente al concepto emitido por el ingeniero ambiental, donde indica que el sistema de las casas 157 A y 157 B se encuentra ubicado **FUERA de áreas forestales protectoras**, encontrado que se accede a la petición de reponer la resolución número 537 del 14 de marzo de 2024 y en la parte resolutiva se dispondrá reponer la actuación a la etapa de análisis jurídico para el predio denominado **1)VIA AL CAIMO A # 1 KM GLORIETA CLUB CAMPESTRE COND LAGOS DE IRAKA CASAS DE CAMPO PROPIEDAD HORIZONTAL HOME SUITE 157 A ETAPA FASE 4 4B Y 1) VIA AL CAIMO A # 1 KM GLORIETA CLUB CAMPESTRE COND LAGOS DE IRAKA CASAS DE CAMPO PROPIEDAD HORIZONTAL HOME SUITE 157 B ETAPA FASE 4 4B** ubicados en la vereda **MURILLO** del Municipio de **ARMENIA (Q),** identificados con matrículas inmobiliarias N° **280-246388, 280-246389,** de conformidad con lo expuesto en la parte considerativa.

En razón a lo antes expuesto, y en aras de garantizar el debido proceso que rige las actuaciones administrativas según lo estipulado en el artículo 29 de la Carta política, de la Constitución Política de Colombia, esta Subdirección se manifiesta de la siguiente manera:

Visto lo anterior, y en aras de garantizar el debido proceso que rige las actuaciones administrativas según lo estipulado en el artículo 29 de la Carta política, de la Constitución Política de Colombia, esta Subdirección se manifiesta de la siguiente manera:

Que es de gran importancia traer a colación el artículo 29 de la Carta Magna, que consagra el derecho fundamental al debido proceso así:

*"**ARTICULO 29.** El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas.*

Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio.

En materia penal, la ley permisiva o favorable, aun cuando sea posterior, se aplicará de preferencia a la restrictiva o desfavorable.

Toda persona se presume inocente mientras no se la haya declarado judicialmente culpable. Quien sea sindicado tiene derecho a la defensa y a la asistencia de un abogado escogido por él, o de oficio, durante la investigación y el juzgamiento; a un debido proceso público sin dilaciones injustificadas; a presentar pruebas y a controvertir las que se alleguen en su contra; a impugnar la sentencia condenatoria, y a no ser juzgado dos veces por el mismo hecho.

Es nula, de pleno derecho, la prueba obtenida con violación del debido proceso."

RESOLUCION No. 1339

ARMENIA, QUINDIO, 06 DE JUNIO DE 2024
"POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICION INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCION 537 DEL 14 DE MARZO DE 2024"

Que por su parte el artículo 209 de la Constitución Política establece los principios de la función administrativa, señalando:

*"**Artículo 209**. La función administrativa está al servicio de los intereses generales y se desarrolla con fundamento en los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad, mediante la descentralización, la delegación y la desconcentración de funciones.*

Las autoridades administrativas deben coordinar sus actuaciones para el adecuado cumplimiento de los fines del Estado. La administración pública, en todos sus órdenes, tendrá un control interno que se ejercerá en los términos que señale la ley."

Que los artículos primero y tercero del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, consagra:

*"**Artículo 1°**. Finalidad de la parte primera. Las normas de esta Parte Primera tienen como finalidad proteger y garantizar los derechos y libertades de las personas, la primacía de los intereses generales, la sujeción de las autoridades a la Constitución y demás preceptos del ordenamiento jurídico, el cumplimiento de los fines estatales, el funcionamiento eficiente y democrático de la administración, y la observancia de los deberes del Estado y de los particulares...*

*(...) **Artículo 3°. Principios**. Todas las autoridades deberán interpretar y aplicar las disposiciones que regulan las actuaciones y procedimientos administrativos a la luz de los principios consagrados en la Constitución Política, en la Parte Primera de este Código y en las leyes especiales.*

Las actuaciones administrativas se desarrollarán, especialmente, con arreglo a los principios del debido proceso, igualdad, imparcialidad, buena fe, moralidad, participación, responsabilidad, transparencia, publicidad, coordinación, eficacia, economía y celeridad.

1. *En virtud del principio del debido proceso, las actuaciones administrativas se adelantarán de conformidad con las normas de procedimiento y competencia establecidas en la Constitución y la ley, con plena garantía de los derechos de representación, defensa y contradicción.*

En materia administrativa sancionatoria, se observarán adicionalmente los principios de legalidad de las faltas y de las sanciones, de presunción de inocencia, de no reformatio in pejus y non bis in ídem.

2. En virtud del principio de igualdad, las autoridades darán el mismo trato y protección a las personas e instituciones que intervengan en las actuaciones bajo su conocimiento. No obstante, serán objeto de trato y protección especial las personas que por su condición económica, física o mental se encuentran en circunstancias de debilidad manifiesta...

RESOLUCION No. 1339

ARMENIA, QUINDIO, 06 DE JUNIO DE 2024
"POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICION INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCION 537 DEL 14 DE MARZO DE 2024"

(...) 4. En virtud del principio de buena fe, las autoridades y los particulares presumirán el comportamiento leal y fiel de unos y otros en el ejercicio de sus competencias, derechos y deberes.

(...) 11. En virtud del principio de eficacia, las autoridades buscarán que los procedimientos logren su finalidad y, para el efecto, removerán de oficio los obstáculos puramente formales, evitarán decisiones inhibitorias, dilaciones o retardos y sanearán, de acuerdo con este Código las irregularidades procedimentales que se presenten, en procura de la efectividad del derecho material objeto de la actuación administrativa...

(...) 13. En virtud del principio de celeridad, las autoridades impulsarán oficiosamente los procedimientos, e incentivarán el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones, a efectos de que los procedimientos se adelanten con diligencia, dentro de los términos legales y sin dilaciones injustificadas..."

Que en diversas sentencias la Corte Constitucional se ha pronunciado sobre la protección y cumplimiento del debido proceso, el derecho de contradicción y de defensa así:

Que en Sentencia C-540/97, emitida por la Corte Constitucional se expuso:

> *"(...)* ***3. La garantía constitucional del debido proceso y defensa y el proceso de responsabilidad fiscal.***
>
> *El debido proceso se instituye en la Carta Política de 1991 como un derecho de rango fundamental de aplicación inmediata (arts. 29 y 85) que rige para toda clase de actuaciones, sean estas judiciales o administrativas, sometiéndolas a los procedimientos y requisitos legal y reglamentariamente establecidos, para que los sujetos de derecho puedan tramitar los asuntos sometidos a decisión de las distintas autoridades, con protección de sus derechos y libertades públicas, y mediante el otorgamiento de medios idóneos* ***y oportunidades de defensa necesarios, de manera que garanticen la legalidad y certeza jurídica en las resoluciones que allí se adopten.***
>
> *De esa forma, se asegura la prevalencia de las garantías sustantivas y procesales requeridas, la imparcialidad del juzgador y la observancia de las reglas predeterminadas en la ley a fin de esclarecer los hechos investigados, así como la práctica, contradicción y valoración de las pruebas recaudadas y allegadas y la definición de los responsables y sus respectivas sanciones[1].*
>
> *Su aplicación en los procesos administrativos ha sido reiterada por esta Corporación en diversos fallos, precisándose que quien participe en ellos debe tener la oportunidad de ejercer su defensa, presentar y solicitar pruebas, con la plena observancia de las formas propias que los rija.[2]*

> ***Así pues, el desconocimiento en cualquier forma del derecho al debido proceso en un trámite administrativo, no sólo quebranta los elementos esenciales que lo conforman, sino que igualmente comporta una vulneración del derecho de acceso a la administración de justicia, del cual son titulares todas las personas naturales y jurídicas (C.P., art. 229), que en calidad de administrados deben someterse a la decisión de la administración, por conducto de sus servidores públicos competentes.***
>
> *De otro lado, el Constituyente de 1991 dentro del propósito de asegurar que el manejo del patrimonio estatal se desenvuelva en un ámbito de moralidad, eficacia, economía y legalidad absoluta, asignó a los organismos relacionados con el control fiscal un carácter técnico y la autonomía administrativa y presupuestal requerida para el ejercicio de sus funciones...*
>
> *No sólo razones de justicia avalan la solución propuesta, sino la de garantizar adecuadamente el derecho de defensa en una actuación administrativa que puede conducir a una afectación grave del patrimonio económico de una persona y a sus derechos fundamentales, e igualmente, la necesidad de preservar los principios de igualdad, celeridad, economía, eficiencia y eficacia de las actuaciones administrativas..."* (Letra negrilla y cursiva fuera de texto)

Que la Dirección Jurídica Distrital - Subdirección Distrital de Doctrina y Asuntos Normativos, de la Alcaldía de Bogotá, emitió concepto unificador de doctrina número 02 de fecha trece (13) de dos mil once (2011), sobre recursos en la vía gubernativa y notificaciones de los actos administrativos, el cual hace referencia expresa a las disposiciones legales que los reglamentan así:

"(...) ***F. Recursos de la Vía Gubernativa***
Los recursos en la vía gubernativa son los de reposición, apelación y queja[3]. El propósito de éstos es que la administración aclare, modifique o revoque el acto administrativo. El recurso de reposición se presenta ante el mismo funcionario que tomó la decisión, y el de apelación para ante el inmediato superior administrativo...

(...) En relación con los recursos, la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo ha señalado, en reiteradas oportunidades, que "han sido instaurados por el Legislador con dos finalidades, a saber: de un lado, dar la oportunidad a la Administración para que eventualmente corrija sus propios errores, si a ello hay lugar; y de otro, otorgar a los administrados oportunidades para que sea la propia Administración la que tienda a satisfacer los intereses de los mismos, tratando por esta vía reducir las contiendas jurisdiccionales. El agotamiento de la vía gubernativa, que se entiende hecho con la interposición de recursos, cuando a ellos hay lugar, y su consiguiente resolución, o subsidiariamente, cuando ha transcurrido el plazo legal para decidirlos, operándose el fenómeno del silencio administrativo, es un requisito procesal previo e indispensable, por mandato legal para poder acudir ante la jurisdicción contencioso administrativa.

RESOLUCION No. 1339

ARMENIA, QUINDIO, 06 DE JUNIO DE 2024
"POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICION INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCION 537 DEL 14 DE MARZO DE 2024"

Entonces, la vía gubernativa no es sólo un escenario de discusión previa entre la administración y el administrado, sino un instrumento de defensa de la Administración...

(...) ***J. Conclusiones***
a. Los recursos contra los actos administrativos constituyen un espacio para que la Administración tenga la oportunidad de corregir sus errores, y como tal ejercitar su defensa, así lo ha entendido la jurisprudencia, y se puede observar en la normativa existente. De ahí la importancia de tener claridad frente a la obligatoriedad o no del uso de los mismos por parte del afectado..."
Que así mismo la Corte Constitucional en la sentencia T-061 de 2002, fijó los siguientes lineamientos frente al derecho fundamental del debido proceso así:

"La Constitución Política, en su artículo 29, prescribe que "el debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas". En virtud de tal disposición, se reconoce el principio de legalidad como pilar fundamental en el ejercicio de las funciones por parte de las autoridades judiciales y administrativas, ***razón por la cual están obligadas a respetar las formas propias de cada juicio y a asegurar la efectividad de todas aquellas normas que permitan a los administrados presentar, solicitar y controvertir pruebas, y que en últimas, garanticen el ejercicio efectivo del derecho de defensa****.*

De esta manera, el debido proceso se define como la regulación jurídica que de manera previa limita los poderes del Estado y establece las garantías de protección a los derechos de los administrados, de modo que ninguna de las actuaciones de las autoridades públicas dependa de su propio arbitrio, sino que se encuentren sujetas a los procedimientos señalados en la ley.

Al respecto, la Corte ha determinado que "Corresponde a la noción de debido proceso, el que se cumple con arreglo a los procedimientos previamente diseñados para preservar las garantías que protegen los derechos de quienes están involucrados en la respectiva relación o situación jurídica, cuando quiera que la autoridad judicial o administrativa deba aplicar la ley en el juzgamiento de un hecho o una conducta concreta, lo cual conduzca a la creación, modificación o extinción de un derecho o la imposición de una obligación o sanción....

... En esencia, el derecho al debido proceso tiene la función de defender y preservar el valor de la justicia reconocida en el preámbulo de la Carta Fundamental, como una garantía de la convivencia social de los integrantes de la comunidad nacional...." (Sentencia C-214 de 1994 M.P. Antonio Barrera Carbonell).

Ahora bien, el debido proceso administrativo como derecho fundamental se manifiesta a través de un conjunto complejo de principios, reglas y mandatos que la ley le impone a la Administración para su ordenado funcionamiento (entre otros, se destacan las disposiciones previstas en el artículo 209 de la Constitución y en el capítulo I del Título I del C.C.A.,

RESOLUCION No. 1339

ARMENIA, QUINDIO, 06 DE JUNIO DE 2024
"POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICION INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCION 537 DEL 14 DE MARZO DE 2024"

referente a los principios generales de las actuaciones administrativas), por virtud de los cuales, es necesario notificar a los administrados de las actuaciones que repercutan en sus derechos, otorgarles la oportunidad de expresar sus opiniones, y de presentar y solicitar las pruebas que demuestren sus derechos. Actuaciones que, en todos los casos, deben ajustarse a la observancia plena de las disposiciones, los términos y etapas procesales descritas en la ley.

De esta manera, el debido proceso administrativo exige de la Administración el acatamiento pleno de la Constitución y ley en el ejercicio de sus funciones (artículos 6º, 29 y 209 de la Constitución), so pena de desconocer los principios que regulan la actividad administrativa (igualdad, imparcialidad, publicidad, contradicción y moralidad), y de contera, vulnerar derechos fundamentales de quienes acceden o son vinculados a las actuaciones de la Administración, y en especial el derecho de acceso a la administración de justicia. (Letra negrilla y cursiva fuera del texto original).

Que así la cosas los recursos, se constituyen en las prerrogativas que tiene la administración para aclarar, modificar o revocar sus propios actos, así lo expresado la Honorable corte constitucional en reiteradas sentencias, como la **T-041/12**

"INTERPOSICIÓN DE RECURSOS EN LA VIA GUBERNATIVA*-Reiteración jurisprudencial*

Además de constituir un requisito previo a la interposición de las acciones judiciales para resolver un conflicto con la administración, también se asimila a un derecho de petición, ya que a través de tales recursos el administrado eleva una petición respetuosa a la autoridad pública que tiene como finalidad obtener la aclaración, la modificación o la revocación de un determinado acto.

(...)" El Consejo de Estado ha definido el límite y el alcance de las facultades de las autoridades administrativas para modificar sus actuaciones previas durante el trámite administrativo.

Que en sentencia del diecisiete (17) de julio de mil novecientos noventa y uno (1991), la Sección Tercera de la Sala de lo Contencioso Administrativo del Consejo de Estado hizo el siguiente pronunciamiento:

"Si bien es cierto la norma que se deja transcrita agrega: "Y las (cuestiones) que aparezcan con motivo del recurso, aunque no lo hayan sido antes", no quiere esto significar que a la administración se le concedan poderes oficiosos de revocatoria. No, el texto impone otra interpretación armónica y sistemática: en él se le da amplitud al recurrente para que con motivo del recurso puede plantear puntos nuevos no alegados durante el procedimiento de expedición del acto inicial (o definitivo en la terminología de inciso final del artículo 50 ibídem); y se le permite a la administración que estime o considere puntos nuevos, siempre y cuando encajen en la órbita de lo pretendido por el recurrente."

RESOLUCION No. 1339

ARMENIA, QUINDIO, 06 DE JUNIO DE 2024
"POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICION INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCION 537 DEL 14 DE MARZO DE 2024"

Que de igual manera, la doctrina especializada sobre el tema, en concordancia con la interpretación que al respecto ha realizado el Consejo de Estado, ha reconocido que la autoridad administrativa está obligada a decidir sobre las cuestiones que se hayan planteado con motivo del recurso, aun así se trate de cuestiones que no hayan surgido anteriormente:

"La decisión que pone fin a la vía gubernativa deberá ser motivada tanto en sus aspectos de hecho como de derecho, lo mismo que en los de conveniencia si son del caso. Lo anterior se reafirma en razón de que estamos frente a una nueva decisión administrativa, que no se aparte formalmente de las producidas durante la etapa de la actuación administrativa. De aquí que el legislador exija los mismos requisitos que para la expedición del primer acto, para el acto final, esto es, para el que resuelve la vía gubernativa; en este sentido, abordará todas las cuestiones que se hayan planteado y las que aparezcan con motivo del recurso, aunque no lo hubieren sido antes."

Que el Título I de las Disposiciones Generales, artículo tercero del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, consagra: *"Principios: Todas las autoridades deberán interpretar y aplicar las disposiciones que regulan las actuaciones y procedimientos administrativos a la luz de los principios consagrados en la Constitución Política, en la Parte Primera de este Código y en las leyes especiales.*

Las actuaciones administrativas se desarrollarán, especialmente, con arreglo a los principios del debido proceso, igualdad, imparcialidad, buena fe, moralidad, participación, responsabilidad, transparencia, publicidad, coordinación, eficacia, economía y celeridad

(...)." Que, en consecuencia, la decisión resolverá todas las peticiones que hayan sido oportunamente planteadas y las que surjan con motivo del recurso.

Que es obligación de las autoridades administrativas considerar todos aquellos temas que se hayan puesto en su conocimiento con motivo del recurso e igualmente los nuevos que se presenten dentro del trámite del mismo, los cuales deben ser valorados para la decisión de fondo, aun cuando no se hayan planteado con anterioridad a la interposición del recurso.

Que por todo lo expuesto, es deber de la administración decidir en derecho el acto impugnado, habiéndose ejercido en oportunidad legal el derecho de contradicción, al que tienen derecho los particulares, de conocer las decisiones de la administración que puedan afectarlos, sino también la oportunidad de controvertir por el medio de defensa aludido, de conformidad con lo previsto en el Artículo 42 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Que acorde a lo anterior, La documentación que obra en el expediente dentro de la solicitud presentada por el señor **JUAN JOSE MEJIA VELASQUEZ** identificado con cédula de ciudadanía N° **7.549.316** quien ostenta la calidad de **REPRESENTANTE LEGAL** de la Sociedad **GRUPO INNOVA CONSTRUCTORA S.A.S** identificada con el Nit N°

RESOLUCION No. 1339

ARMENIA, QUINDIO, 06 DE JUNIO DE 2024
"POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICION INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCION 537 DEL 14 DE MARZO DE 2024"

900430417-7, sociedad **PROPIETARIA** de los predios denominados **1) VIA AL CAIMO A # 1 KM GLORIETA CLUB CAMPESTRE COND LAGOS DE IRAKA CASAS DE CAMPO PROPIEDAD HORIZONTAL HOME SUITE 157 A ETAPA FASE 4 4B Y 1) VIA AL CAIMO A # 1 KM GLORIETA CLUB CAMPESTRE COND LAGOS DE IRAKA CASAS DE CAMPO PROPIEDAD HORIZONTAL HOME SUITE 157 B ETAPA FASE 4 4B** ubicados en la vereda **MURILLO** del Municipio de **ARMENIA (Q),** identificados con matrículas inmobiliarias N° **280-246388, 280-246389** y fichas catastral **SIN INFORMACIÓN,** esta fue tenida en cuenta dentro del recurso de Reposición, y valorada por la Autoridad Ambiental en la oportunidad procesal integral de revisión jurídica y técnica anexados al expediente **10909** de **2023.**

Así las cosas, es pertinente que el trámite de permiso de vertimiento con radicado **10909 de 2023**, se devuelva a la etapa procesal de revisión jurídica integral de los documentos anexados al trámite y al recurso como se establecerá en la parte resolutiva de la presente resolución y así continuar con la solicitud del trámite del permiso de vertimiento.

En este orden de ideas y en aras de garantizar el debido proceso que rige las actuaciones administrativas, procederá la Subdirección de Regulación y Control Ambiental a resolver de manera favorable el recurso de reposición interpuesto por el señor **JUAN JOSE MEJIA VELASQUEZ** identificado con cédula de ciudadanía N° **7.549.316** quien ostenta la calidad de **REPRESENTANTE LEGAL** de la Sociedad **GRUPO INNOVA CONSTRUCTORA S.A.S** identificada con el Nit N° **900430417-7,** sociedad **PROPIETARIA** de los predios objeto del trámite, contra la Resolución número 537 del 14 de marzo de 2024, procediendo a reponer el acto administrativo y ordenando devolver el expediente a la etapa de revisión jurídica integral con el trámite de permiso de vertimiento radicado bajo el No. 10909 de 2023, tal y como se establecerá en la parte resolutiva del presente acto administrativo, de conformidad con lo señalado en el artículo 2.2.3.3.5.5., del Decreto 1076 de 2015 (Modificado parcialmente por el Decreto 050 de 2018), que consagra el Procedimiento para la obtención del permiso de vertimientos que compilo el artículo 45 del Decreto 3930 de 2010.

La Corporación Autónoma Regional del Quindío – CRQ, en virtud del artículo 9 de la Ley 1437 de 2011, la cual establece las prohibiciones de las autoridades, indicando en el numeral 4: "Exigir constancias, certificaciones o documentos que reposen en la respectiva Entidad". De igual manera, el artículo noveno del Decreto 019 de 2012 "Ley Antitrámites", trata sobre la prohibición de exigir documentos que reposan en la entidad señalando: "Cuando se esté adelantando un trámite ante la administración, se prohíbe exigir actos administrativos, constancias, certificaciones o documentos que ya reposen en la entidad ante la cual se está tramitando la respectiva actuación (...)"; y de los principios de eficacia y economía que rigen las actuaciones administrativas, el primero propende porque las autoridades busquen que los procedimientos logren su finalidad, y para el efecto, deberán remover de oficio los obstáculos puramente formales, entre otros y el segundo tiene por finalidad que las autoridades procedan con austeridad y eficacia, optimizando el uso del tiempo y de los

demás recursos, procurando el más alto nivel de calidad en las actuaciones y la protección de los derechos de las personas.

Que de conformidad con lo previsto en el Artículo 42 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, las autoridades administrativas están obligadas a tomar las decisiones que en derecho corresponda, motivadas, habiéndose dado oportunidad a los interesados para expresar sus opiniones, y con base en las pruebas e informes disponibles, y de todas las peticiones que hayan sido oportunamente planteadas dentro de la actuación por el peticionario y por los terceros reconocidos.

Que con base en la revisión de avances y el conocimiento del aumento progresivo de ingreso de solicitudes de permisos, licencias, concesiones y demás trámites ambientales, el Director General expidió la Resolución 044 del 11 de enero de 2017 *"Por medio de la cual se declara la congestión administrativa y se inicia un proceso de descongestión, normalización y atención oportuna de tramites ambientales y procedimientos administrativos en las dependencias de la Corporación Autónoma Regional del Quindío y se dictan otras disposiciones"*. Esta Resolución ha sido prorrogada mediante la Resolución 3524 del 29 de diciembre de 2017 y a su vez modificada por la resolución 824 de 2018, en consideración a la permanencia de las solicitudes sin resolver de fondo, a pesar de los avances logrados hasta la fecha.

Que con fundamento en lo anterior se desarrolla el proceso de descongestión en procura de normalizar trámites y de atención oportuna según la creación de los grupos internos y la asignación de personal contratista.

En virtud de lo anterior y al análisis técnico y jurídico de la Subdirección de Regulación y Control Ambiental de la Corporación Autónoma Regional del Quindío C.R.Q., encuentra mérito para acceder al recurso de reposición interpuesto el señor **JUAN JOSE MEJIA VELASQUEZ** identificado con cédula de ciudadanía N° **7.549.316** quien ostenta la calidad de **REPRESENTANTE LEGAL** de la Sociedad **GRUPO INNOVA CONSTRUCTORA S.A.S** identificada con el Nit N° **900430417-7,** sociedad **PROPIETARIA** de los predios denominados **1) VIA AL CAIMO A # 1 KM GLORIETA CLUB CAMPESTRE COND LAGOS DE IRAKA CASAS DE CAMPO PROPIEDAD HORIZONTAL HOME SUITE 157 A ETAPA FASE 4 4B Y 1) VIA AL CAIMO A # 1 KM GLORIETA CLUB CAMPESTRE COND LAGOS DE IRAKA CASAS DE CAMPO PROPIEDAD HORIZONTAL HOME SUITE 157 B ETAPA FASE 4 4B** ubicados en la vereda **MURILLO** del Municipio de **ARMENIA (Q),** identificados con matrículas inmobiliarias N° **280-246388, 280-246389** y fichas catastral **SIN INFORMACIÓN**, propietaria inscrita de los predios.

Que por tanto, el Subdirector de Regulación y Control Ambiental de la Corporación Autónoma Regional del Quindío CRQ, en uso de sus atribuciones y en mérito de lo expuesto,

RESOLUCION No. 1339

ARMENIA, QUINDIO, 06 DE JUNIO DE 2024
"POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICION INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCION 537 DEL 14 DE MARZO DE 2024"

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO. - REPONER en todas sus partes la Resolución No. 537 de 2024, ***"POR MEDIO DEL CUAL SE NIEGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMÉSTICAS PARA DOS (2) VIVIENDAS CONSTRUIDAS EN LOS PREDIOS DENOMINADOS 1) VIA AL CAIMO A # 1KM GLORIETA CLUB CAMPESTRE COND LAGOS DE IRAKA CASAS DE CAMPO PROPIEDAD HORIZONTAL HOME SUITE 157 A ETAPA FASE 4 4B 1) VIA AL CAIMO A # 1KM GLORIETA CLUB CAMPESTRE COND LAGOS DE IRAKA CASAS DE CAMPO PROPIEDAD HORIZONTAL HOME SUITE 157 B ETAPA FASE 4 4B UBICADOS EN LA VEREDA MURILLO DEL MUNICIPIO DE ARMENIA (Q) Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES.***", presentado por el señor **JUAN JOSE MEJIA VELASQUEZ** identificado con cédula de ciudadanía N° **7.549.316** quien ostenta la calidad de **REPRESENTANTE LEGAL** de la Sociedad **GRUPO INNOVA CONSTRUCTORA S.A.S** identificada con el Nit N° **900430417-7**, sociedad **PROPIETARIA** de los predios denominados **1) VIA AL CAIMO A # 1 KM GLORIETA CLUB CAMPESTRE COND LAGOS DE IRAKA CASAS DE CAMPO PROPIEDAD HORIZONTAL HOME SUITE 157 A ETAPA FASE 4 4B Y 1) VIA AL CAIMO A # 1 KM GLORIETA CLUB CAMPESTRE COND LAGOS DE IRAKA CASAS DE CAMPO PROPIEDAD HORIZONTAL HOME SUITE 157 B ETAPA FASE 4 4B** ubicados en la vereda **MURILLO** del Municipio de **ARMENIA (Q),** identificados con matrículas inmobiliarias N° **280-246388, 280-246389** y fichas catastral **SIN INFORMACIÓN,** por las razones jurídicas expuestas a lo largo del presente acto administrativo.

ARTICULO SEGUNDO: Como consecuencia de lo anterior, devolver el expediente a la etapa de revisión jurídica integral de los documentos anexados al expediente 10909 de 2023 para resolver la solicitud de trámite para permiso de vertimientos.

ARTICULO TERCERO: NOTIFICAR AL CORREO ELECTRONICO el presente acto Administrativo al señor **JUAN JOSE MEJIA VELASQUEZ** identificado con cédula de ciudadanía N° **7.549.316** quien ostenta la calidad de **REPRESENTANTE LEGAL** de la Sociedad **GRUPO INNOVA CONSTRUCTORA S.A.S** identificada con el Nit N° **900430417-7**, sociedad **PROPIETARIA** de los predios denominados **1) VIA AL CAIMO A # 1 KM GLORIETA CLUB CAMPESTRE COND LAGOS DE IRAKA CASAS DE CAMPO PROPIEDAD HORIZONTAL HOME SUITE 157 A ETAPA FASE 4 4B Y 1) VIA AL CAIMO A # 1 KM GLORIETA CLUB CAMPESTRE COND LAGOS DE IRAKA CASAS DE CAMPO PROPIEDAD HORIZONTAL HOME SUITE 157 B ETAPA FASE 4 4B** ubicados en la vereda **MURILLO** del Municipio de **ARMENIA (Q),** identificados con matrículas inmobiliarias N° **280-246388, 280-246389,** el cual según la información aportada en el expediente se podrá enviar notificación al correo electrónico irakaobra@gmail.com de conformidad con la Ley 1437 de 2011.

Protegiendo el futuro.

RESOLUCION No. 1339

ARMENIA, QUINDIO, 06 DE JUNIO DE 2024
"POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICION INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCION 537 DEL 14 DE MARZO DE 2024"

ARTICULO CUARTO: - **INDICAR** que contra la presente Resolución NO procede recurso alguno.

ARTICULO QUINTO: La presente Resolución rige a partir de la fecha de ejecutoría, de conformidad con el artículo 87 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO SEXTO: PUBLÍQUESE. De conformidad con el artículo 71 de la Ley 99 de 1993 y Artículo 65 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, El encabezado y la parte Resolutiva de la presente Resolución, deberá ser publicada en el boletín ambiental de la C.R.Q., en los términos legalmente establecidos.

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

CARLOS ARIEL TRUKE OSPINA
Subdirector de Regulación y Control Ambiental

MARIA TERESA GOMEZ GOMEZ
Proyecto Abogada Contratista SRCA

CRISTINA REYES RAMIREZ
Aprobación Jurídica abogada Contratista SRCA

JEISSY RENTERIA TRIANA
Aprobación Técnica Profesional Universitario Grado 10